



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO LABORAL,
SEGURIDAD SOCIAL Y AGRARIO.**

NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN:

**LAS AFORES Y LOS RETIROS
PARCIALES.**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

DULCE JAIMMY SÁNCHEZ ÁVILA

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO MARZO 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto por haberme dado salud y por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por haberme permitido pertenecer a esta gran casa de estudios y acogerme no solo como una escuela si no como un hogar.

A mis Profesores de la Facultad de Estudios Superiores Aragón

Que a lo largo de toda mi formación profesional me ayudaron con sus amplios conocimientos. A mi asesor Lic. José Antonio Soberanes Mendoza por dirigirme en este trabajo de tesis, a la Mtra. María Teresa Rivas Pérez por su apoyo y consejo en la elaboración de este trabajo.

A mis padres

Susana Ávila Rojas y José Luis Sánchez Rubio que aunque ya no están conmigo, gracias por haberme dado la vida, su infinito amor, su ejemplo de entrega y dedicación por todo lo que amaban y por todo el apoyo que me brindaron durante toda mi vida.

A mi esposo

Por sobre todo, gracias a mi Esposo Jonathan Blancas Sánchez, por creer en mí e inspirarme a regresar a estudiar, por apoyarme y por ser parte importante en el logro de mis metas profesionales. Gracias por haber sido mi fuente de inspiración y sobre todo por amarme.

A mis hermanos,

Liliana, Cesar, Nataly, Fabiola y Tania, gracias por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.

A mis sobrinos

Jacqueline, Odette y Said, a quienes adoro y llenan mi vida de alegrías.

LAS AFORES Y LOS RETIROS PARCIALES

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	1
ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL.....	1
1.1 SEGURO SOCIAL EN ALEMANIA.....	1
1.1.1 CONGRESOS SOCIALISTAS	3
1.1.2 ENCÍCLICA RERUM NOVARUM	4
1.1.3 EL SEGURO SOCIAL EN INGLATERRA.....	5
1.2. EL SEGURO SOCIAL EN ÁMERICA.....	6
1.2.1. REPÚBLICA DE CHILE.....	7
1.2.2 ARGENTINA.....	7
1.3. EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO	9
1.3.1. CONSTITUCIÓN DE 1917	14
1.3.2. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS	15
1.3.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929	17
1.4. FUNDAMENTOS DEL SEGURO SOCIAL	18
1.5 SUJETOS	19
1.6 FINALIDADES DEL SEGURO SOCIAL.....	20
1.7 REGÍMENES DEL SEGURO SOCIAL.....	21
1.7.1 EL RÉGIMEN OBLIGATORIO	22
1.7.1.1 SEGURO FACULTATIVO.....	26
1.7.2 RÉGIMEN VOLUNTARIO	26
CAPÍTULO SEGUNDO.....	29

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO, MEJOR CONOCIDAS COMO (SIEFORES)	29
2.1 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES)	29
2.1.1 REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO ADMINISTRADORA DE FONDO PARA EL RETIRO (AFORE)	30
2.1.2 OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).	33
2.1.3 EL CAPITAL EXTRANJERO EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES).....	34
2.1.4 COMISIONES.....	35
2.1.5 COMISIONES ADICIONALES.....	42
2.1.6. PROHIBICIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)	43
2.2 SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).....	44
2.2.1 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)	46
2.2.2 TIPOS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).....	48
2.2.3 OBJETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).....	52
2.2.4 COMITÉ DE INVERSIÓN.....	53
2.2.5 PROHIBICIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).	55
2.3 BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (BDNSAR)	58
2.4 CUENTA INDIVIDUAL.....	59
2.4.1 INTEGRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL.....	61
2.4.2 EL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL.....	65
2.5 APORTACIONES VOLUNTARIAS.....	66

2.5.1 APORTACIONES VOLUNTARIAS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES.....	69
2.5.1.1 REQUISITOS PARA ABRIR UNA CUENTA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y REALIZAR APORTACIONES VOLUNTARIAS.....	70
CAPÍTULO TERCERO	72
RETIROS PARCIALES.....	72
3.1 PENSIONES.....	72
3.1.1 SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA	72
3.1.2 RETIRO POR VEJEZ	75
3.1.3 SEGURO DE RETIRO.....	76
3.2 PENSIÓN GARANTIZADA.....	77
3.3 RETIROS PARCIALES	87
3.3.1. AYUDA POR DESEMPLEO.....	87
3.3.1.1 REQUISITOS	90
3.3.2 AYUDA POR MATRIMONIO.....	91
3.3.2.1 REQUISITOS	93
CAPÍTULO CUARTO.....	95
LEGISLACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS RETIROS PARCIALES Y PROPUESTAS.....	95
4.1 ARTÍCULO 123 FRACC. XXIX.....	95
4.2 LEY DEL SISTEMA PARA EL RETIRO.....	102
4.3 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL RETIRO.....	106
4.4 LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	107
4.5 LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.....	110
4.6. SEGUNDA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	119

4.7 CIRCULARES CONSAR (COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO)	121
4.8 PROPUESTAS.....	122
4.8.1 MAYOR DIFUSIÓN E INFORMACIÓN ACERCA DEL MANEJO DE CUENTA Y TRÁMITES.	122
4.8.2 REGULACION ACERCA DEL TIEMPO PARA ACCEDER A LOS RETIROS PARCIALES.....	125
4.8.3 PROPONER UNA CUOTA MÍNIMA, PARA LA FORMACIÓN DE UN SEGURO POR DESEMPLEO.....	127
CONCLUSIONES.....	131
FUENTES CONSULTADAS.....	135

INTRODUCCIÓN

El primero de julio de 1997 comienza a operar el Nuevo Sistema de Pensiones, dejando atrás el sistema de reparto donde los fondos para la pensión eran manejados, administrados y entregados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dando paso a las cuentas individuales que contendrán los fondos para el retiro del trabajador y que dichos fondos serán administrados por una Institución Financiera denominada Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).

Estas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) administrarán los fondos de los trabajadores y se apoyan en las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como SIEFORES, ya que éstas invierten los recursos de los trabajadores en instrumentos financieros que preservarán el poder adquisitivo de los mismos, pero hay que mencionar que no todos los recursos son invertidos; ya que los que contiene la Subcuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) es material meramente informativo.

Con este nuevo sistema de pensiones hay algunas ventajas; ya que no hay que esperar hasta el fin de la vida laboral para acceder a los fondos, porque existen las aportaciones voluntarias y los retiros parciales por matrimonio o desempleo.

El presente trabajo de investigación abarcará desde los antecedentes históricos que dan vida a las Administradoras de Fondos para el Retiro, funcionamiento de las mismas, leyes e Instituciones que la regulan, así como un estudio detallado de los retiros parciales e información para poder acceder a ellos. Esta investigación apoyará al trabajador a conocer los beneficios de estar bien informado sobre el Nuevo Sistema de Pensiones.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos en los cuales se desarrollaron los siguientes temas:

En el Capítulo Primero se desarrolló antecedentes históricos de la Seguridad Social y el Seguro Social en el mundo y en México, así como el desarrollo de los regímenes obligatorio y voluntario contemplados en la Ley del Seguro Social (LSS), ya que de estos se derivan las Pensiones.

Dentro del Capítulo Segundo se definen los conceptos básicos que serán vistos durante todo el trabajo de investigación como lo es Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES), Cuenta Individual, Comisiones.

Los retiros parciales por Matrimonio y Desempleo serán explicados, asimismo se podrá notar los problemas que presenta el trabajador para poder acceder en específico al apoyo por desempleo en el Capítulo tercero, también se desarrollara el tema contribuciones voluntarias que si es verdad no es un retiro parcial se pueden acceder a ellas antes del fin de la vida laboral. También se mostrará de manera general los retiros totales que son a través de las pensiones por cesantía en edad avanzada, retiro y vejez.

Y como último punto en el Capítulo Cuarto se revisará la legislación desde el Inicio de este nuevo Sistema de Pensiones hasta sus últimas reformas asimismo se desarrollarán las propuestas para que el trabajador esté mejor informado sobre los Retiros parciales y que éstos pueden ser beneficiosos.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL

1.1 SEGURO SOCIAL EN ALEMANIA

Los avances del capitalismo trajeron consigo el invento de las máquinas movidas por fuerzas físicas comenzando con las de vapor pasando por las de electricidad y de motores de combustión interna; pero al mismo tiempo su uso desplazaba a una buena parte de quienes en calidad de oficiales y aprendices laboraban en los antiguos talleres. Quienes lograban ingresar a las fábricas carecían de los derechos derivados de la inestabilidad en el empleo, con míseros salarios que determinaba el patrón.¹

La concentración de los trabajadores tiene como consecuencia directa un mayor contacto entre ellos y la más fácil percepción de casos numerosos de siniestros, de realización de hechos contingentes.

Como se puede percibir, la mayoría de los accidentes son producidos por las máquinas, las cuales constituyen un factor permanente de siniestros, que en el mejor de los casos causan imposibilidad transitoria del trabajador, y, en otros, incapacidad permanente para la labor e incluso la muerte. Es la observación directa a estos casos aumentándole los bajos salarios que dejaban al trabajador vulnerable e incapaz de cubrir sus necesidades básicas, por este motivo se crean los sindicatos que son los encargados de proteger los intereses de sus agremiados, entre ellos cabe destacar la prevención del riesgo emergente y el remedio realizado.²

¹ MACIAS SANTOS Eduardo, *“El sistema de Pensiones en México dentro del Contexto”*, COPARMEX Y THEMIS, México, 1993, p. 7.

² BRICEÑO RUIZ Alberto, *“El Derecho Mexicano de los seguros sociales”*, Harla, México, 2001, 66,67 pp.

Es así como el movimiento socialista adquiere fuerza en Europa, ya que aprovechó los defectos del movimiento liberal que solo veían por la clase alta, este movimiento buscaba sustituir a los detentadores del poder por el proletariado.

Ante tal movimiento en 1878 Otto Von Bismark concibe un plan para frenar el movimiento socialista, creando una legislación de emergencia: La Ley contra las tendencias social-democracia, asimismo es aconsejado por los economistas Adolfo Wagner y Schafle, para la creación de seguros sociales como instrumentos políticos ya que con estos atraería a la clase obrera.

La primera ley del Seguro Social fue la del Seguro Obligatorio de Enfermedades establecida el 13 de junio de 1883, la segunda, el 6 de julio de 1884, sobre Seguro de Accidentes de Trabajo de los Obreros y Empleados de las Empresas Industriales; y otra más el 22 de junio de 1889, con el Seguros Obligatorio de Invalidez y Vejez.³

Ya con estas leyes si un trabajador caía enfermo, el seguro de enfermedad proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos; cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, inválido habiendo cumplido los 65 años y estando cesante recibía una pensión que le permitía vivir decorosamente. Los gastos de seguro de accidente eran sufragados por el patrón, los de seguro de enfermedad se repartían entre la empresa y el trabajador, así como los de vejez e invalidez. El Reich fue desde el principio el tercer participante de estas dos últimas ramas.

Estas leyes delinear el sistema del seguro Social en lo futuro. Sus características principales son:

1. Participación del trabajador en el costo del seguro, salvo en el del accidentes de trabajo, íntegramente sostenido por el patrón, con ajuste

³ Ibidem 62

primero a la doctrina romana de la culpa extracontractual, aquilina y después por la teoría de responsabilidad objetiva del riesgo creado.

2. Participación del Estado, en representación de la sociedad interesada en el sostenimiento de los seguros de invalidez, vejez, enfermedades y maternidad
3. Administración antártica del sistema de seguros, con intervención de los destinatarios del servicio, patrones y trabajadores.

En 1900, los seguros sociales se enfocan con mayor amplitud y se procede a la unificación del de accidentes, que en 1905, se extiende a tres aspectos: accidentes, enfermedades e invalidez.

Es importante señalar que el sistema de seguros de Bismark, que abarcaba salud, vejez, enfermedades accidentes tenía la deficiencia de no incluir la previsión del desempleo, que es impuesto en Inglaterra en 1911 e incorporado en Alemania hasta 1926, donde fracasa debido al problema del desempleo.

1.1.1 CONGRESOS SOCIALISTAS

Éstos aparecen como una alternativa para las organizaciones obreras alemanas para integrar una organización que tomaría el nombre Partido Socialista Obrero de Alemania, y éste nace de la unificación del Partido Social demócrata y la Unión General de Obreros Alemanes y esta fusión buscaba el beneficio de todos los trabajadores a través del programa de Partido Obrero Alemán que tenía como base al trabajo indicando que este es la fuente de toda riqueza y de toda cultura, y como el trabajo útil sólo es posible dentro de la sociedad y a través de ella, todos los miembros de la sociedad tienen igual derecho a percibir el fruto integro del trabajo, también señalaba que los medios de trabajo son monopolio de la clase capitalista, el estado de dependencia de la clase obrera que de esto se deriva es la causa de la miseria y de la esclavitud

de todas las formas, además reconoce que la emancipación del trabajo tiene que ser obra de la clase obrera, frente a la cual todas las otras clases no forman más que una masa reaccionaria, por lo que se exige una educación popular general e igual a cargo del Estado, asistencia escolar obligatoria para todo. Instrucción gratuita, así como la restricción del trabajo de la mujer y prohibición del trabajo infantil, lo mismo que la inspección por el Estado de la industria en las fábricas en los talleres y a domicilio.⁴

1.1.2. ENCÍCLICA RERUM NOVARUM

Ésta es expedida en 1891 por el Papa León XIII, la cual tiene también una gran trascendencia histórica ya que define la postura de la Iglesia Católica frente a las cuestiones sociales, fijando los fundamentos del movimiento político demócrata-cristiano y estableciendo prístinamente que *“explotar la pobreza para lograr mayores lucros, es contrario a todo derecho divino y humano”*.⁵

La Encíclica Rerum Novarum, parte del reconocimiento de desigualdades sociales, al establecer que no son iguales los talentos de todos, ni el ingenio, ni la salud, ni las fuerzas y que la necesaria desigualdad de estas cosas, sigue espontáneamente la desigualdad de la fortuna, por lo que es preciso acudir pronto y oportunamente en auxilio de los hombres de la clase proletaria, porque sin merecerlo se hallan la mayor parte de ellos, en una condición desgraciada y calamitosa.⁶

⁴ Carlos Marx y Federico Engels, *“El Manifiesto Comunista”*, obras escogidas, tomo II, progreso, Moscú, España, 1995, p.10

⁵ OP. CIT. BRICEÑO, p.34

⁶ RUÍZ Moreno Ángel Guillermo, *“Nuevo Derecho de la Seguridad Social”*, Porrúa, México, 2006, p.p.73 y 74

1.1.3. EL SEGURO SOCIAL EN INGLATERRA

Algunas causas que originan el establecimiento del Seguro Social en Inglaterra son diversas: van desde la atención a los pobres, la revolución industrial y a los movimientos sociales. En Inglaterra el Seguro Social obedece a la iniciativa gubernamental.

El seguro como institución tuvo su comienzo desde el año de 1870 por el sacerdote de la iglesia anglicana William Lewery Blackley, que propone el seguro contra la vejez y las enfermedades.

Es así como se comienza a legislar sobre la protección a la clase desvalida y es así que 1907, Inglaterra promulgó su Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y un sistema de asistencia para ancianos, en 1911, se promulga la Ley Nacional, "Insurance Act", la que abarcaba los ramos de seguros diversos en rubros como la enfermedad, la invalidez el paro voluntario y la previsión del desempleo, lo cual convertiría a Inglaterra en un líder mundial en materia de seguros sociales. El funcionamiento de estos seguros se basaba en la participación y contribución del Estado, de los patronos y de los obreros.⁷

En 1942, William Beveridge presentó un informe denominado "Informe Sobre el Seguro Social y Servicios Conexos", o llamado también "Plan Beveridge", mediante una política social permanente en contra de la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad, a través del Estado, dicho plan contenía una postura crítica respecto de los seguros sociales "Bismarckianos", consagra principios fundamentales para el desarrollo de la seguridad social. El perfeccionamiento de este Plan, hace que en 1948 se promulgue la "Ley del Seguro Social Nacional", protegiendo los accidentes y enfermedades de trabajo, sanidad, atención a la niñez y asistencia a los desvalidos.⁸

⁷ MELENDEZ GEORGE Magno León, *"Introducción al Derecho de la Seguridad Social"*, Textos UAP, México, 2006, p.p. 27 y 28.

⁸ IBIDEM, p. 29.

Después de la segunda guerra mundial, casi todos los países europeos se extienden los programas de Seguridad Social, que se encuentran basado en mejorar las condiciones de vida de la población mediante la responsabilidad del Estado de distribuir la riqueza Nacional.⁹

Países como la extinta Unión Soviética en 1992, Nueva Zelanda en 1938 y Chile en 1936, crearon sistemas jurídicos protectores de la salud en sus esquemas de los seguros sociales.

1.2. EL SEGURO SOCIAL EN AMÉRICA

Con motivo de la crisis económica de 1929, que dejó sin empleo a miles de trabajadores y en la quiebra a incontables fuentes de trabajo, se crea la Ley del Seguro Social, aprovechando la experiencia de otros países.

Franklin D. Roosevelt desde 1932 provoca un cambio en los Estados Unidos con sus medidas y tendencias de carácter internacional, entre los que destacan la “Social Security Act” de 1935, que crea el seguro de vejez y desempleo con apoyo financiero del gobierno federal, posteriormente se amplió a otras contingencias, pero esto se da con un carácter universal para todas las personas no solo para los nacionales, “ Este documento se constituyó en la base, a partir de la cual se empezaron a aplicar los subsidios los cuales pasaron a integrar el New Deal, una suerte del nuevo pacto social.¹⁰

El 2 de agosto de 1941 Churchill y Roosevelt suscriben la carta del Atlántico, en la cual la idea de la seguridad multiplica sus perfiles y, pues considera el problema de la humanidad, al sugerir a todas las naciones la colaboración más completa en el campo económico, a fin de que cada uno pudiera realizar dentro de su territorio los ideales del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

⁹ OP. CIT. BRICEÑO Ruíz Alberto, p.53

¹⁰ CAZAREZ García Guztavo, “Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2007, p.21.

1.2.1. REPÚBLICA DE CHILE

Chile da la mayor contribución de la seguridad social del siglo pasado al proponer un nuevo sistema de pensiones. Éste comienza a operar en 1980, gracias al Decreto ley 3.500, se cambió el sistema de previsión en Chile. Antes existía un sistema de reparto basado en las cajas de pensión, para luego pasar a un sistema de capitalización individual, donde el trabajador es el único aporte a su futuro y paga (obligatoriamente) para su administración a las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP).¹¹

Este cambio se debe a un paso de Estado benefactor a un Estado subsidiario, generando cambios conceptuales y estructurales que permitieron llevar a cabo un funcionamiento totalmente distinto en el tema de previsión, sin quedar claramente definidos en la Constitución chilena de 1980, la aseguración de la Seguridad Social.

Pero analizando este nuevo sistema de pensiones solo atrajo a organismos internacionales privados, dueños de las aseguradoras y bancos que serían los encargados de administrar dichas cuentas, que son las que obtienen mayores beneficios.

1.2.2 ARGENTINA

A partir del 9 de diciembre de 2008, entró en vigencia la Ley 26.425 que crea el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y elimina el régimen de capitalización, absorbido y sustituido por el régimen de reparto. El nuevo sistema circunscribe el otorgamiento de las prestaciones al Estado y se financia con recursos provenientes del pago de aportes y contribuciones previsionales, además de impuestos recaudados a tal fin.¹²

¹¹ OP. CIT. BRICEÑO, Ruíz Alberto, p.p. 71 y 72.

¹² <http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/paginas.dhtml?pagina=154>., junio 2 de 2011, 8:35 PM.

A través de esta herramienta legal, el Estado garantiza así a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozaban a la fecha de la entrada en vigencia de esta nueva normativa.

Los servicios prestados, ya sea bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo, correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización son considerados, a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17º de la Ley 24.241 y sus modificatorias, como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

Quienes se encontraban afiliados al régimen de capitalización y habían ingresado importes voluntarios en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no habían obtenido un beneficio previsional, podían transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional.

Asimismo, los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización fueron transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que no percibe por la administración de dichos fondos comisión alguna de los aportantes al sistema. Dichos activos pasaron a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto, creado por el decreto 897/07.¹³

La totalidad de los recursos se utilizan únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino. El activo del fondo se invierte de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de

¹³ Op. Cit. BRICEÑO, Ruiz Alberto, *"Derecho Mexicano de los Seguros Sociales"*, p.p. 45 y 46

garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social. La inversión de los fondos en el exterior está prohibida.

1.3. EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO

En cuanto a México se refiere, podemos observar los inicios de la Seguridad Social en los mexicas y los texcocanos incluyeron en sus legislaciones diversos documentos que amparaban tanto a personas de edad avanzada, como a trabajadores discapacitados; de igual forma Hernández Cortez asignó a pensiones a algunos soldados españoles por los servicios prestados y los daños sufridos durante la guerra de la conquista.¹⁴

Una vez que el país es conquistado por los españoles, aparece una nueva ideología en la Colonia a través de una Institución denominada Iglesia, que pretendió ayudar a los pobres mediante acciones de caridad, por ello los misioneros fueron los principales defensores de la población Indígena, más tarde aparecieron los gremios, las cofradías, que eran una comunidad netamente devota; y los montepíos, que eran establecimientos de caridad donde se depositaba dinero para socorrer a los miembros más vulnerables de la sociedad.¹⁵

Durante esta época las cofradías, asociaciones de tipo cívico, laboral y religioso, daban a sus miembros previo pago de cuotas establecidas, servicios como el pago de salarios a los trabajadores durante sus enfermedades, auxilio a las viudas, asistencia médica y pago de entierros, el Monte Pío de Ánimas, representa otro intento de prestar un servicio de asistencia pública. Aunado a ello la actividad de las órdenes religiosas, congregaciones de carácter

¹⁴ MARGADANT Floris Guillermo, *"Introducción a la historia del Derecho Mexicano"* Textos Universitarios, México, 1971, p.15.

¹⁵ Ibidem p.26

humanitario son instituciones importantes dentro del desarrollo de la seguridad social.

En el siglo XIX, el miedo a la vejez era una carga que llevaban a cuesta los trabajadores de esta época, pues se encontrarían con la miseria una vez que fuesen incapaces de seguir laborando: los salarios estrechamente bajos y la falta de cualquier tipo de seguridad social, impedía a los trabajadores contar con un ahorro mínimo que llegado el momento garantizara el sostenimiento y la satisfacción de las necesidades mínimas y propias de un ser humano.

La vida de los trabajadores era muy difícil y ello tenía en un gran descontento a la mayoría de la población, la cual exigía mejores condiciones laborarles, derecho a la salud e incluso a una buena jubilación.¹⁶

En esta época existían diversos líderes e ideologías cuyo objetivo era liberar al pueblo de tan precarias condiciones, pretendiendo quitarse las cadenas de la dictadura porfirista que había traído problemas tanto políticos como militares e incluso un estancamiento industrial.¹⁷

Los primeros datos de lo que podríamos indicar es un sistema de seguridad social, lo encontramos en las denominadas cajas de las Comunidades Indígenas, mediante los cuales se formaban fondos de ahorro común, municipales y religiosos de la comunidad, destinados a la enseñanza, a la atención médica gratuita, a la protección de los ancianos y desvalidos y para la obtención de créditos, pero ante la gran explotación y pobreza que los indígenas vivían, este tipo de actividades solo fueron un atenuante, con la finalidad de reducir la probabilidad de que hubiera una agitación social.¹⁸

A principios del siglo XIX, surge el Partido Liberal Mexicano, la cual se podría decir es la primera referencia clara en cuanto a la Seguridad Social, publicado por los hermanos Flores Magón en el exilio en la ciudad de San Luis

¹⁶ Op. Cit. RUIZ Moreno Angel, p.p. 81 y 82

¹⁷ Ibidem, p. 82

¹⁸ Op. Cit. MARGADANT Floris, p.p. 198 y 199.

Missouri, en los Estados Unidos en el año de 1906, sin duda alguna fue el documento más importante de la época que abarcó toda la problemática, social, económica, política y jurídica de la nación en los años finales del régimen porfirista, proclamó en el terreno de la seguridad Social, la jornada laboral de ocho horas y la implantación del salario mínimo, la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, el trabajo a destajo, la prohibición de empleo de menores de edad, el cuidado y la higiene y la seguridad social Industrial, la indemnización por accidentes de trabajo, la cancelación de deudas de los jornaleros, la supresión de las tiendas de raya y el descanso semanal obligatorio, en cuyo programa en el punto 27 proponía obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.¹⁹

En 1906 el partido Liberal dirigido por Ricardo Flores Magón e integrado, entre otros por Antonio I. Villareal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, firmaron el documento revolucionario a favor de la clase social más débil, en el que se encuentran los principios e instituciones de nuestra declaración de los Derechos Sociales; analizando la situación política del país, las condiciones de la clase obrera y campesina, proponiendo reformas para resolver los programas agrarios, de trabajo y de previsión social, estableciéndose la prohibición de trabajo a menores de 14 años, alojamiento a trabajadores rurales, higiene y seguridad industrial e indemnización por los accidentes de trabajo.²⁰

En el año 1909, al formarse el Partido Democrático, encabezado por Benito Juárez Maza, en la publicación del “Manifiesto Público” planteaba la necesidad de expedir leyes sobre accidentes de trabajo y ordenamiento que permitieran

¹⁹ Idem. P.83.

²⁰ Op. Cit. MELENDEZ George, p.p. 33,34 y 35.

hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes de trabajo.²¹

Francisco I. Madero en el año de 1910, acepta la candidatura a la presidencia de la república por el Partido Anti Reeleccionista, en donde se compromete a presentar iniciativas de Ley para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, o bien pensionar a sus familias, cuando aquellos perdiesen la vida al servicio de alguna empresa.

Siendo presidente, Francisco I. Madero, en diciembre de 1911 estableció las bases generales para una legislación obrera que tocaba aspectos como las condiciones de seguridad y salubridad en los talleres y fábricas, al igual que la previsión social y los seguros de los obreros.

En 1913, después del asesinato de Madero, bajo el gobierno usurpador de Mariano Huerta, los diputados Eduardo J. Correa y Román Morales, presentaron el 27 de mayo el proyecto “Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional”, mediante la creación de una “Caja de Riesgo Profesional”. Por otro lado los diputados José Natividad Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio, Jesús Uretay Félix F. entre otros, exhibieron el 17 de septiembre de 1913, el primer proyecto de la Ley del Trabajo, en donde se incluye un capítulo de Seguridad Social, aunque estas iniciativas quedaron pendientes en virtud de que el Congreso fue disuelto y los diputados encarcelados por las fuerzas huertistas.²²

Una vez terminado el movimiento revolucionario, Venustiano Carranza convocó a un congreso Constituyente para elaborar el proyecto de Constitución, en las asamblea llevada a cabo en la ciudad de Querétaro en diciembre de 1916 y enero de 1917, en donde en el artículo 123, se fijan las reglas para la

²¹ Op. Cit. RUIZ Moreno p.83

²² MACIAS Santos y MORENO Padilla, El Sistema de Pensiones en México Dentro del Contexto Internacional, THEMIS Y COPARMEX, México, 1993, p.p. 7 y 8.

efectiva regulación de las relaciones obrero-patronales, con un marcado sentido de justicia social; estos nuevos derechos sociales, “derechos públicos colectivos”, habiendo quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917.

El movimiento del 20 de noviembre de 1910, representó una lucha de mayorías inconformes con la realidad de la nación, la lucha de un pueblo por conquistar la libertad de sus hombres, lo que atestigua la perseverancia de un pueblo. La lucha por la fijación de los derechos y deberes de la sociedad y de los hombres, así como por la determinación de los principios e ideales destinados a resolver los grandes problemas nacionales. La culminación de ésta fue la Constitución de 5 de febrero de 1917, en donde el pueblo luchó para encontrar y conquistar la libertad y por obtener justicia social asegurando principalmente un régimen de derecho en la vida social.

Este derecho social tuvo sus primeros basamentos en los artículos, 3º, 27 y 123 de la Constitución, la cual comenzó a forjarse a través del derecho a todos los mexicanos a una educación laica y gratuita, a un derecho agrario que hiciera un reparto equitativo y justo de las tierras cultivables, pero sobre todo que se respetase el principio de “la Tierra es de quien la Trabaja”.²³

En el artículo 123, fracción XXIX, se establecía literalmente “se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular”.²⁴

Durante los primeros doce años de vigencia de nuestra Constitución Política, no fue viable establecer el régimen del Seguro Social, en lo cual pudo

²³ RUIZ Moreno Angel Guillermo, p. 83.

²⁴ Op.Cit. MACIAS Santos y Moreno Padilla, p.p

haber influido la redacción del artículo 123 en su fracción XXIX, del hoy apartado "A", ya que en ese momento no existía un apartado "B", incorporado hasta el 5 de diciembre de 1960 para regular al derecho Burocrático; esto en virtud de que se refería a un Derecho potestativo, no obligatorio, con la Reforma de dicho precepto legal , llevada a cabo en 1929, ya se considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social, así como la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931.²⁵

1.3.1. CONSTITUCIÓN DE 1917

En 1916 se convocó el congreso constituyente, integrado con representantes de carácter no muy definido de todos los estados de la república. El propósito de Carranza era actualizar las normas de la Constitución expedida en 1857, cuyos efectos no se habían medido a causa de las luchas internas y las presiones del extranjero. En materia de trabajo, el proyecto se apegaba al art. 5 de la Ley fundamental anterior.²⁶

La comisión dictaminadora integrada por 18 diputados analiza el artículo 5º, relacionado con la garantía trabajo y justa retribución; en su deliberaciones se destacan las legislaturas de los estados y los avances logrados en Europa, para entender que las garantía al trabajo asalariado debía consignarse en la Constitución, con lo que evitaban que el Congreso Federal y las Legislaturas Estatales pudieran dictar normas en contravención a la estabilidad en el empleo, a la protección de las mujeres y los menores, a una jornada laboral superior a las 8 horas, al salario remunerador mínimo a pagar en cada empresa, al derecho de coalición y de huelga. En este precepto se determinó la protección para el trabajador en caso de accidente o enfermedad de trabajo

²⁵ Op. Cit. MELENDEZ George León Magno, p. 39

²⁶ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Nuevo Derecho de los Seguros Sociales*, P.84

(fracción XIV), así como en algunos de estos supuestos ajenos a la actividad laboral.²⁷

Así como la fracción XXIX del artículo 123 de la propia constitución, estableció que “se considerará de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de esa índole, para difundir e inculcar la previsión popular”.²⁸

Con fundamento en el precepto Constitucional citado, se crearon en el país pequeñas cajas de socorro, cajas populares de crédito, cajas de capitalización y de otras organizaciones, que inculcarían el propósito de difundir la previsión popular.

1.3.2. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

Las leyes que se expidieron en los estados tuvieron escasa aplicación. En 1919 se formuló un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales que proponía la integración de cajas de ahorro para auxiliar a trabajadores desempleados; el fondo contenía la aportación del cinco por ciento de los salarios y, por parte de los patrones un cincuenta por ciento de la cantidad que correspondía a los asalariados por concepto de utilidades en las empresas.²⁹

El 9 de diciembre de 1922, el General Álvaro Obregón, presenta un proyecto de la Ley del Seguro Social, el cual nunca fue aprobado por el congreso; sin embargo este proyecto se convirtió en el mayor esfuerzo para reglamentar la fracción XXIX del artículo 123, que en lo general indica que se

²⁷ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Derecho de la Seguridad Social*, p.p. 81 y 82

²⁸ Op.Cit. MACIAS Santos y Moreno Padilla, p.9

²⁹ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Nuevo Derecho de los Seguros Sociales*, p.85.

deben de crear cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros fines análogos.³⁰

En el Código del Trabajo del Estado de Puebla establecía que los patrones podían sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del trabajo y previsión social. Una disposición común contiene el Código Laboral de 1924, de Campeche en su artículo 290.³¹

Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y Veracruz de 1925 contienen la modalidad del seguro voluntario. Los Patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores, mediante un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieran otorgar garantía con aprobación de los gobiernos estatales. Los patrones que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, así los trabajadores y las aseguradoras tenían acción para obligar al patrón por medio de juicio sumario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.³²

Paralelamente a la expedición de las leyes estatales, el gobierno federal llevó a cabo los primeros intentos a fin de establecer un sistema de seguros para los trabajadores y empleados a su servicio. En 1925 se expide la *Ley General de Pensiones Civiles de Retiro*, conforme a la cual los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de Territorios Federales, tenían derecho a recibir una pensión al llegar a los 55 años de edad con 30 de servicios o cuando quedaren inhabilitados para el trabajo, y en el supuesto de muerte del trabajador se confiere derecho de pensión a los beneficiarios. El financiamiento de este seguro se cubría mediante aportación del gobierno federal y de los empleados, que generaban un especie de fondo de ahorro con posibilidad de retirarlo al

³⁰ Op. Cit. MELENDEZ George León Magno, p.p. 38 y 39.

³¹ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Derecho de la Seguridad Social*, p. 83.

³² Op.Cit. MACIAS Santos y Moreno Padilla, p.13.

dejar de trabajar, lo que implicaba pérdida de antigüedad y los derechos adquiridos, salvo reintegro que se efectuara. Se creó un Organismo Administrador Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, denominado Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro. El en 1928 se estableció el Seguro Social del Maestro, por decreto del ejecutivo Federal, donde se ordenaba la constitución de una mutualidad con el fin de auxiliar a los deudores de los asociados fallecidos. En esta época de dejaba a elección del patrón hacer frente a la responsabilidad derivada del riesgo de trabajo adherirse a un sistema de seguro, convirtiéndolo en voluntario. Y es hasta el año de 1929 que se formuló una iniciativa que obligaba a los patrones y obreros a depositar en una institución bancaria de dos al cinco por ciento del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo benéfico para los trabajadores, condición que se alejaba del mandato constitucional.³³

1.3.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

Debido a la depresión de 1929 que los Estados Unidos de América, tuvo repercusiones en nosotros ya que afectó nuestra economía y suspendió de plano todo proyecto de instaurar el Seguro Social en México.

Dada situación y ante la necesidad evidente de reformar la Constitución Política Mexicana se convoca a una sesión extraordinaria en julio de 1929 ahí se delibero la soberanía de nuestro país para modificación de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional quedando de esta manera *“Artículo 123 Constitucional..... Fracción XXIX. Se considera de utilidad pública la Expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con*

³³ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Nuevo Derecho de los Seguros Sociales*, p.p. 82-85.

*fines análogos”...(sic).Esta reforma da al seguro social la categoría de un derecho público obligatorio”.*³⁴

Asimismo se presenta al Constituyente permanente la iniciativa de reforma del artículo 123 de la Constitución para consignar como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes reglamentarias en materia de trabajo para toda la República. Y se da la iniciativa que obligaba a los patrones y obreros a depositar en una institución bancaria de dos al cinco por ciento del salario mensual, con el objeto de constituir un fondo benéfico para los trabajadores, condición que se alejaba del mandato constitucional.³⁵

1.4. FUNDAMENTOS DEL SEGURO SOCIAL

El fundamento principal se encuentra en los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución General de la República, comenzó a forjarse a través del derecho de acceso de todos los mexicanos a la educación laica y gratuita; a un derecho agrario reivindicador, el último de nuestros numerales que busca un trato digno y congruente al trabajador, y esto lo plasmaron en nuestra carta magna en el Título Sexto, “Del trabajo y la Previsión Social, que está contenido en el artículo 123 en la fracción XXIX.”³⁶

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

³⁴ Op.Cit. RUIZ Moreno Guillermo, p.p. 96-99

³⁵ Op. Cit.. BRICEÑO Ruiz, *Derecho de la Seguridad Social*, p. 84.

³⁶ RUIZ Moreno Ángel Guillermo, p. 95.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*³⁷

1.5 SUJETOS

La población comprendida por los seguros sociales tienen a su favor derechos que puede reclamar ante los tribunales; el término genérico es el derechohabiente. Además, comprende a las personas que tienen el peso de cumplir la obligación de aportar; registrarse inscribir, dar avisos de cambios de salario y de baja; y efectuar las retenciones y los pagos. Los derechohabientes comprenden tanto a los asegurados como a sus beneficiarios.³⁸

- I. Sujetos Obligados: Estos se refieren a los patrones.
- II. Derechohabientes: Que son las personas que generan derecho a través de tres aspectos jurídicos relevantes:
 - a) Cotizan al seguro social por sí mismos y tienen a su favor las aportaciones de los sujetos obligados.
 - b) Tienen las prestaciones que le consigna la Ley.
 - c) No están condicionados en el ejercicio de sus derechos, pero sí lo están para recibir las prestaciones.³⁹

³⁷ Decreto de Reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Promulgado por el Congreso de la Unión el 31 de agosto de 1929 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 1929.

³⁸ Op. Cit. BRICEÑO Ruíz Alberto p. 20

³⁹ Ibidem. P.22

1.6 FINALIDADES DEL SEGURO SOCIAL

El régimen legal del seguro social en México tiene entre sus finalidades el garantizar la salud de la población al través de la asistencia médica, así como la protección de los medios económicos de subsistencia de los asegurados en los casos y los términos previstos específicamente en la ley, amén de la prestación de servicios sociales tendientes a lograr el bienestar y colectivo, habiéndose ampliado en la nueva Ley del Seguro Social (LSS) el aspecto teleológico de la seguridad social al otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado, al cumplirse los requisitos legales exigidos para ello.

Nuestro seguro social ha pretendido y aun pretende conseguir, por virtud del contenido de sus preceptos:

1. La protección al salario, en donde los distintos esquemas de protección, a través de los subsidios, pensiones, ayuda y demás prestaciones económicas, resulta ser un complemento del ingreso pecuniario del asegurado.
2. La teoría subjetiva del riesgo o contingencia social, a que están expuestos todos los trabajadores y otros sujetos de aseguramiento, buscando ampliar su cobertura real amparando no solo a los empleados, sino a otros grupos sociales, realicen o no labores productivas.
3. El interés social, en tanto que su régimen legal tiende a evitar la miseria al proteger la economía familiar del asegurado;
4. El interés público, porque se protege a grandes sectores de la colectividad, al intervenir el estado por medio de un ente paraestatal, para prevenir los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros y la salud de otros grupos sociales protegidos;

5. La aplicación limitada de la ley, desde el momento en que el régimen del seguro social no se aplica de una manera general a todos los individuos de la sociedad, sino solo a aquellos grupos que en su ley se establecen como sujetos de aseguramiento obligatorio o voluntario;
6. Un servicio público nacional, tomando en consideración que la seguridad social se encomienda a una institución descentralizada, que se financia tripartitamente con las aportaciones del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los propios patrones, que si bien constituyen en principio una carga tributaria, finalmente todos, en mayor o menor grado reciben los beneficios del servicio; y,
7. El carácter obligatorio del servicio, en tanto que se garantiza su estabilidad, permanencia y cumplimiento por parte del IMSS de sus tareas y responsabilidades, en beneficio directo de su población derechohabiente, con independencia de que también dicho carácter obligatorio se extiende tanto a los sujetos de aseguramiento, como a los obligados a la tributación para el adecuado financiamiento del instituto.⁴⁰

1.7 REGÍMENES DEL SEGURO SOCIAL

La Ley del seguro Social a partir de su antecedente del primero de abril de 1973, distingue dos tipos de seguro y esto viene señalado en el artículo 6º, dentro de nuestra legislación.

De acuerdo a este artículo, el seguro social comprende dos regímenes:

1. El régimen obligatorio, y
2. El régimen voluntario.

⁴⁰ AVILA Salcedo Luis. F., *“La Seguridad Social en el Instituto Mexicano del Seguro Social”*, Porrúa, México, 2007, p.p 28 y 29.

1.7.1 EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Es el más importante de los regímenes del seguro social, como resulta ser obligatorio, el que tiene al mayor número de asegurados y derechohabientes del país; el artículo 11 de la vigente Ley del Seguro Social, enumera las cinco ramas del seguro que integran el régimen obligatorio:

1. **Riesgos de trabajo.-** Protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que está expuesto en ejercicio o con motivo del trabajo, brindándole tanto la atención médica necesaria, como protección mediante el pago de una pensión mientras esté inhabilitado para el trabajo, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, es importante señalar que este deja fuera a los trabajadores de sociedades cooperativas y los sujetos al artículo 13 de la Ley del Seguro Social que son los campesinos, no asalariados, domésticos y servidores públicos.
2. **Enfermedades y de maternidad.-** Brinda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria al trabajador y su familia. Además, otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen, por ejemplo: ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales.
3. **Invalidez y vida.-** Protege contra los riesgos de invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez cuando éstos no se presentan por causa de un riesgo de trabajo mediante el otorgamiento de una pensión a él o sus beneficiarios.
4. **Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.-** Es el seguro mediante el cual el trabajador cotizante ahorra para su vejez, y por tanto, los riesgos que cubre son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro. Con la contratación de este seguro, el trabajador tendrá derecho a una

pensión, asistencia médica, y las asignaciones familiares y ayuda asistencial que correspondan al cubrir los requisitos que marca la Ley.

5. Guarderías y prestaciones sociales.- Se otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos en los términos que marca la Ley, y proporciona a los derechohabientes del Instituto y la comunidad en general prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población mediante diversos programas y servicios.⁴¹

Es importante explicar quiénes son las personas que deben de ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y esto lo señala el artículo 12 de la vigente Ley del Seguro Social nos dice:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
- II. Los socios de sociedades cooperativas, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes Procedamos ahora a analizar cada una de las tres hipótesis legales que plantea el precepto transcrito.⁴²

⁴¹ Op. Cit. BRICEÑO Ruiz Alberto, p.p. 122 y 123

⁴² LEY DEL SEGURO SOCIAL, ISEF, México, 2010.

Del primer punto del artículo 12 de la nueva Ley del Seguro Social, como primer grupo social sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio encontramos a los trabajadores; entendiendo por estos a aquella persona que esté vinculada a otra por una relación de trabajo, incluyéndose en esta amplia acepción a quienes teniendo un contrato de prestación de servicios profesionales de índole civil, o un contrato de comisión mercantil u otro acto jurídico de naturaleza análoga, en realidad estén inmersos en una relación laboral por darse en la especie los requisitos para su existencia, con independencia entonces del acto jurídico que le dé origen o la naturaleza económica del patrón.⁴³

Son entonces sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, todas aquellas personas que presten a otra, física o moral, sus servicios personales subordinados mediante la retribución correspondiente. Lo que realmente determina si existe o no una relación de trabajo, con independencia de que haya o no contrato de cualquier naturaleza, son dos elementos esenciales:

- 1) Subordinación; y
- 2) dependencia económica.⁴⁴

En cuanto a la segunda hipótesis prevista por el artículo 12 de la nueva Ley del Seguro Social, también son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los miembros de sociedades cooperativas de producción.

La Sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de los socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales. Las cooperativas de productores son las formadas por personas que se asocian para trabajar en común en la producción mercantil o en la prestación de servicios.

⁴³ Op. Cit. MACIAS, Santos Eduardo, p.10

⁴⁴ Op. Cit. AVILA Salcedo, Luis F., p. 26

Por resultar de enorme trascendencia para los efectos de determinar cuando son sujeto de aseguramiento obligatorio los socios de las cooperativas de producción, acto seguido transcribiré el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el que por sí mismo se explica:

Artículo 57.- El fondo social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondo de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea general fijará la prioridad para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

En cuanto a la fracción III del artículo 112 de la nueva Ley del Seguro Social, el legislador federal ha previsto que también serán sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

No es novedosa en manera alguna esta forma de acceder a los beneficios del seguro social, pues desde la ley anterior se contemplaba esta posibilidad respecto a grupos sociales especificados por el mismo legislador federal. Pero ocurre que en la vigente Ley del Seguro Social no sólo se mantiene esta facultad del Ejecutivo Federal la que había dado pie a incorporar a grupos sociales por razones preponderantemente políticas, sin tomar mucho en consideración las económicas-, sino que por el contrario se *amplía esta facultad* de tal manera que incluso se le retiró el “candado” que antaño el

legislador federal había puesto en la Ley del Seguro Social de 1973: el que hubiere propuesta previa del Instituto para la expedición del Decreto Presidencial aludido. Expresado en términos vulgares, de tener ya el Ejecutivo una ventana como salida política, se le habría un portón enorme para su uso particular, con todo lo que ello traerá aparejado.

1.7.1.1 SEGURO FACULTATIVO

El Seguro Facultativo aparece el 10 de junio de 1987 por Decreto Presidencial; y este nos señalaba que se incorporarían al régimen obligatorio del Seguro Social, las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, a todas las personas que cursaran estudios en los niveles medio superior y superior en instituciones educativas del Estado y que no contaran con algún seguro de salud o similar, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra institución de seguridad social.

Cabe destacar que el Seguro Facultativo en la vigente Ley del Seguro Social de 1997, fue sustituido por el de Salud de la Familia, sin embargo el término de Seguro Facultativo, es el que las personas siguen utilizando y ubicando.

1.7.2 RÉGIMEN VOLUNTARIO

Es el régimen en el que de forma voluntaria y mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, se puede ser sujeto de aseguramiento.

El régimen voluntario se comprende a:

- a) El seguro de salud para la familia, a favor de todos sus integrantes, que tienen derecho a un seguro de enfermedades y maternidad, mediante convenio. (Capítulo I del Título Tercero)
- b) La seguridad social en el campo, tanto campesinos como trabajadores asalariados (arts. 234, 235 y 237 de la Ley del Seguro Social)
- c) Y los grupos de aseguramiento que señala el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.⁴⁵

El artículo 13 de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. En términos generales cabe afirmar, analizando al

⁴⁵ Op. Cit. RUIZ Moreno, Ángel Guillermo, p. 421.

precepto transcrito, que se mantienen prácticamente los mismos grupos sociales que la ley anterior establecía como posibles sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, condicionando desde luego a las modalidades del Decreto que al efecto emitiera el Titular del Ejecutivo Federal y dictado a propuesta expresa de Instituto. El cambio es que ahora se requerirá la *manifestación de la voluntad* de las personas que formen parte de los grupos sociales señalados en el transcrito precepto legal, para que mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social se fijen y pacten: su fecha de incorporación, las modalidades de los servicios que recibirán, y obviamente su costo, debiendo sujetarse tales convenios a las disposiciones reglamentarias expedidas por el Presidente de la República. Así entonces, el acto volitivo aludido se limitará a la manifestación de voluntad de personas o grupos sociales señalados en dicho dispositivo legal en comentario, que deseen ser incorporados en el régimen obligatorio, sin que se omita añadir de nueva cuenta que en esta materia, no existe la autonomía de la voluntad ni la libertad contractual, en cuanto a las condiciones de aseguramiento se refiere.

Así, los trabajadores independientes, los profesionistas, los comerciantes en pequeño, los artesanos, los trabajadores en industrias familiares, los domésticos y hasta los patrones personas físicas, ya accedían en mayor o menor grado a los beneficios de la seguridad social. Ahora lo harán, pero a condición de que se incorporen de manera voluntaria al régimen obligatorio, igual que los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.⁴⁶

⁴⁶ Op. Cit. BRICEÑO Ruiz Alberto, Derecho de la Seguridad Social, p.p. 120-121.

CAPÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO, MEJOR CONOCIDAS COMO (SIEFORES)

2.1 ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES)

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) conforme al artículo 18 de la reformada Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), son personas morales catalogadas como intermediarias financieras, que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas individuales que las integran en términos de la presente ley, así como administrar sus sociedades de inversión llevarán bajo su más estricta responsabilidad la administración de todos los fondos de pensiones y de retiro que el sistema acumule, y lo más importante es que estas por ley administraran las aportaciones tripartitas de la rama de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del régimen obligatorio del Seguro Básico.

Es importante señalar que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), son instituciones que forman parte del sistema financiero que a cambio de una comisión o pago intervendrán en el manejo del ahorro de los trabajadores, contribuyendo a satisfacer las necesidades de financiamiento del gobierno y empresas. Ahora bien estas entidades financieras se crearan ex profeso y exclusivamente para administrar los fondos del retiro, cesantía y vejez, los que no quedarán estáticos en sus arcas si no que serán movidos hacia operaciones de inversión, por conducto de sus Sociedades de Inversión especializadas, llegado el momento en que un trabajador o sus beneficiarios llenen los requisitos para una pensión o para un retiro parcial por desempleo o simplemente para retirar la totalidad de sus fondos, la administradora entregara

los dineros al trabajador o bien contratará los procedentes ante la institución de seguros seleccionada por el trabajador.⁴⁷

2.1.1 REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO ADMINISTRADORA DE FONDO PARA EL RETIRO (AFORE)

Para constituirse y operar como Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), una persona moral deberá de contarse con la autorización expresa de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR), escuchándose antes la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). El proceso de la integración, constitución, protocolización e inscripción en el Registro Público de Comercio, en donde consten sus estatutos sociales, nombres y las nacionalidades de los accionistas que detenten el control de dichas personas morales, así como otros datos indispensables para ser considerarlos como Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) y participante en el nuevo sistema de pensiones y retiro, hubo de realizarse entre la fecha que entró en vigor la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) del periodo de 24 de mayo de 1196 y la fecha en que entraría en vigor la ley vigente de la Ley del Seguro Social (LSS) de fecha 01 de julio de 1997, de modo tal que se hallasen operando formalmente a partir de la vigencia del nuevo sistema pensionario.⁴⁸

Dentro de los requisitos que se requieren para que la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR) otorgue la autorización para formar una Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) es necesario presentar:

I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;

⁴⁷ . PAZOS DE LA TORRE Luis Alberto, "Conociendo las Afores", SCE, México, 1997, p.p. 5-6.

⁴⁸ Ibidem p.p 8-10

II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades, que cumpla con los requisitos mínimos que determine la Comisión;

III. Los accionistas que detenten el control de la Administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial que abarque un periodo de cinco años anteriores a su presentación, en los términos que señale la Comisión; y

IV. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) deberá aprobar las escrituras constitutivas así como sus modificaciones, para su inscripción en el Registro Público del Comercio (RPC), hay que recordar que se constituyen como Sociedades Anónimas y que deben tener en su totalidad suscrito y pagado el capital mínimo exigido por la ley más otros veinticinco millones de pesos como reserva especial.

El artículo 21 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) reviste una importancia enorme en el esquema por que limita la participación del capital social, dividiéndolo en acciones representativas de la serie "A" y "B".

- Serie A: Representara cuando menos el 51% de dicho capital, y solo puede ser adquirido por personas físicas mexicanas o por personas morales cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de los mexicanos, en tanto sean controlados por los mismos.

- Serie B: Ésta es libre de suscripción, pudiendo participar personas físicas o morales extranjeras (a excepción de quienes ejerzan funciones de autoridad), acatando siempre los tratados y acuerdos internacionales aplicables a la materia financiera, y las disposiciones que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).⁴⁹

Es importante señalar que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) deberán ser siempre sociedades anónimas de capital variable y tener íntegramente y suscrito y pagado su capital social, sin derecho a retiro, que no podrá ser inferior al que la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) señale mediante disposición de carácter general que al efecto dicte; en caso de que por alguna razón disminuyera su capital por debajo del mínimo exigido, la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) queda obligado a reconstituirlo dentro del plazo que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), mismo que no podrá exceder de 45 días naturales. Además el número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; e informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo.

Las administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren. La Junta de Gobierno determinará mediante disposiciones de carácter general, con base en el capital suscrito y pagado por los trabajadores, el monto y composición de la reserva especial, tomando en cuenta la naturaleza de cada sociedad de inversión. En los casos en que el

⁴⁹ Op. Cit. LEÓN MAGNO Meléndez George, .Introducción al derecho a la Seguridad Social, p. 137.

monto y composición de la reserva especial en una sociedad de inversión se encuentre por debajo del mínimo requerido, la administradora que la opere estará obligada a reconstituirla dentro del plazo que determine la Comisión, mismo que no podrá exceder de 45 días naturales. La reserva especial a que se refiere este artículo, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es significativo destacar que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), tienen prohibido utilizar expresiones en cualquier idioma extranjero o el nombre de alguna asociación política o religiosa asimismo utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o sean utilizados culto público.

2.1.2 OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).

Estas responderán directamente por todos los actos y omisiones y operaciones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES) que operen, con motivo de su participación en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); responderán también en forma directa por los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como los realizados por los consejeros y directores de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES) que administren, respecto de sus funciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), obviamente sin perjuicio de la responsabilidad de estricta índole personal (civil y penal) en que incurran dichas personas físicas.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas en

Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES) que administren, en el cabal cumplimiento de las funciones que le son propias, atenderán exclusivamente el interés de los ahorradores cuentahabientes y aseguraran que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos captados se realicen con ese objetivo.⁵⁰

2.1.3 EL CAPITAL EXTRANJERO EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES).

Como ya lo habíamos visto en el tema anterior, el capital social de las Administradoras de Fondos para Ahorro para el Retiro (AFORES) está compuesto por acciones serie “A” 51% mínimo de capital social y serie “B”, las acciones de serie “A” solo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas y personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean controlados por los mismos, las acciones representativas series “B” serán de libre suscripción, es decir podrán ser adquiridas por extranjeros, a excepción de quienes ejerzan funciones de autoridad. Existe la prohibición de que una persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de las series “A” y B” por más del 10% del capital social de la administradora de que se trate.

Además de la adquisición de las acciones serie “B” de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) normales, la ley permite el establecimiento de Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES) totalmente controladas por capital extranjero bajo la forma de Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, mejor conocidas como (SIEFORES) filiales. Las reglas para la constitución de estas instituciones

⁵⁰ RUÍZ Moreno Ángel Guillermo, “Las Afore: el Nuevo Sistema de Ahorro”, Porrúa, México, 2004, 325 p.p 35 y 36.

fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de octubre de 1996. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) filiales son aquellas en cuyo capital participen las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) filial.

El capital social de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) filiales estará integrado en un 51% por serie "F" por lo menos y el 49% restante por acciones serie "B" y "F" indistintamente. Por su parte el capital social de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) filiales estará integrado en un 99% por acciones serie "F" por lo menos y el 1% por acciones serie "B" y "F" indistintamente. Las acciones serie "F" son aquellas que sólo pueden ser adquiridas por instituciones financieras extranjeras o sus filiales.

La participación directa o indirecta de las instituciones financieras del extranjero en el capital social de la administradora de fondos, será de conformidad con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales aplicables y en las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), resultado peligroso que los inversionistas extranjeros inviertan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

2.1.4 COMISIONES

Es de gran importancia señalar por que se da el cobro de comisiones en la administradora y se dan simplemente porque se trata de empresas que, como cualquier otra, cobra por sus servicios.

Los principales servicios que presta la Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son:

- I. Resguarda su dinero
- II. Lo invierte
- III. Lleva la contabilidad de sus recursos
- IV. Envía un estado de cuenta mínimo 3 veces al año

El cobro de las comisiones por la administración de la cuenta individual vienen reguladas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) y dice lo siguiente:

Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Todas estas deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de la Ley del Sistema para el Retiro, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

Será la propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, quien dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión

más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras.

La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará

periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.

Sin embargo dicho numeral no es muy claro respecto a los límites para cobrar dichas comisiones, algunas de estas llegan a ser excesivas.

Al inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) se cobraban 3 comisiones:

- **COMISIÓN SOBRE FLUJO:** La Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) cobra un porcentaje sobre las aportaciones que realice el Trabajador, el Patrón y el Gobierno a la Subcuenta.
- **COMISIÓN SOBRE SALDO:** La Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) cobran un porcentaje sobre el monto total que se vaya acumulando en la cuenta individual por concepto de Retiro o bien sobre los recursos invertidos en la Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES). Esta comisión no se aplica sobre el saldo de la Subcuenta de Vivienda.
- **COMISIÓN SOBRE FLUJO Y SALDO:** Este tipo de comisión, consiste en una combinación de las dos anteriores comisiones, en donde las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) cobran un porcentaje sobre el Flujo más un porcentaje sobre el Saldo total de la cuenta individual de cada trabajador.

Desde el inicio de la operación de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) no se aludió de manera expresa a las “comisiones sobre rendimiento real”, que en la práctica cobraban las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), *por ejemplo al inicio de sus operaciones las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) INBURSA, cobraba el 33% de comisión sobre las ganancias obtenidas por el cuentahabiente, argumentado*

que ellos no cobraban ninguna otra comisión por su administración de la cuenta individual, ni sobre flujo de recursos ni tampoco sobre saldo.

Dichas comisiones han bajado por la competencia del mercado de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), ya que al darse mayor difusión al traspaso de cuentas individuales éstas han ofrecido mayores beneficios y rendimientos, asimismo por la reforma a la Ley de Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) que fue modificada en el año 2008, para el beneficio del cuentahabiente.⁵¹

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) han optado por ofrecer a sus cuentahabientes mayores beneficios desde la publicidad, leal hasta la desleal que se ha realizado, para obtener el mayor traspaso de cuentas a su administradora, algo muy importante para bajar las comisiones se debió a que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) decidió asignar las cuentas de aquellas personas que no eligieron Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), y que se encuentran en la llamada Cuenta Concentradora, a las administradoras que tengan las comisiones más bajas.

Esto alentó a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), y como una anécdota en el año 2003, se asignaron a las cuentas tan sólo 4 de ellas, de la siguiente manera:

- I. AFORE AZTECA, el 32.62%, con 537,510 cuentas individuales SAR.*
- II. AFORE ACTIVER, el 29.66%, con 488.860 cuentas individuales SAR.*
- III. AFORE INBURSA, el 21.60% con 356,034 cuentas individuales SAR.*
- IV. AFORE SIGLO XXI, el 12.73%, con 209,780 cuentas individuales SAR.⁵²*

⁵¹ http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadores-imss_modificaciones_sar.shtml, 12 de mayo de 2011, 8:48 pm.

⁵² www.consar.gob.mx, 12 de mayo de 2011, 9:15 pm.

Esto se realizó para que de una forma más transparente se pudieran comparar a las administradoras y así poder elegir la que más convenga a nuestras necesidades, esta modificación consistió en eliminar la comisión por flujo y ahora solo se cobra la comisión por saldo.

Ya que la información que muestran las administradoras es más clara y fácil de comparar se puede ver el rendimiento neto. Y este se obtiene por la siguiente formula:

RENDIMIENTO - COMISIÓN = RENDIMIENTO NETO

El **RENDIMIENTO NETO** es una resta simple del rendimiento que da la AFORE (ganancias, intereses) menos la comisión que cobra (por administrar, resguardar e invertir su dinero). Que de acuerdo a la información que se ha manejado pro parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que mayor RENDIMIENTO NETO dé, es la que hará crecer más su pensión.⁵³

2.1.5 COMISIONES ADICIONALES

Las Comisiones adicionales no las cobran todas las administradoras, ya que quedan a criterio de cada una de ellas y es por servicios que estas consideran servicios extras a las siguientes:

- I. Expedición de estados de cuenta adicionales a los que expresa la ley;
- II. Consultas adicionales de saldos a las previstas en la ley o en su reglamento;
- III. Reposición de documentación de la cuenta individual;

⁵³ CIRCULAR CONSAR 04-05 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003.

IV. Pago de retiros programados; y

V. Por depósito o retiro de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados.

Pero es muy importante señalar que no todas las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), cobran estas comisiones adicionales, volviéndose así más atractivas para el particular. Sin olvidar que el cuenta-habiente no solo debe tomar en cuenta las comisiones, sino también el rendimiento que se obtenga y el servicio prestado.

2.1.6. PROHIBICIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)

Las prohibiciones son muy claras y se dan con el sentido de que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), no tomarán ventaja alguna sobre sus usuarios. Ya que tanto Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), como el cuenta-habiente pueden obtener beneficios, la primera administrando y manejando los fondos de la cuenta individual del usuario y a su vez teniendo una ganancia de las comisiones correspondientes, por su desempeño y el cuenta-habiente teniendo la certidumbre de que sus recursos son administrados de forma correcta y que obtendrá los rendimientos que le corresponden. Estas prohibiciones vienen indicadas en el numeral 38 de la Ley de los Sistemas para el Retiro que dice lo siguiente.

Artículo 38.- Las administradoras tendrán prohibido, salvo lo dispuesto por esta ley:

- I. Emitir obligaciones;
- II. Gravar de cualquier forma su patrimonio;
- III. Otorgar garantías o avales;

- IV. Adquirir valores, excepto en los casos previstos en los artículos 27 y 28 de esta ley;
- V. Adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la comisión;
- VI. Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la comisión,
- VII. Adquirir el control de empresas; y
- VIII.** Las demás que les señalen esta u otras leyes.

2.2 SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES), son personas morales constituidas de manera independiente y en análogos términos que cualquier sociedad mercantil; serán siempre administradas y operadas por las Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORE), pues como su nombre lo indica , dichas sociedades tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales de cada trabajador, son intermediarias financieras que invierten bajo la premisa de disminución del riesgo, diversificando las inversiones.⁵⁴

Para constituirse como Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) es necesario es necesario que sea autorizado

⁵⁴ CONSAR, "Financiamiento a Empresas y Proyectos a través de las SIEFORES", México DF, Abril 2008

por la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro (CONSAR). Esta autorización es discrecional es decir, la autoridad tomando en cuenta las condiciones del mercado, el orden público y el interés social, decidirá si otorga la autorización o no, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Es importante recalcar que las Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORES) tienen invertido los recursos de los trabajadores a través de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) así:

- I. El 89% en renta fija, como bonos del Gobierno de México con los que se hacen carreteras, presas y casas, entre otras muchas cosas; y
- II. El 11% restante en renta variable, también conocida como bolsa, ahí se invierten en índices de acciones de empresas que generan empleos, como las que construyen vivienda o elaboran alimentos.

La diversificación de las inversiones son seguras ya que:

- I. Todas las inversiones se llevan a cabo en instrumentos de alta seguridad.
- II. A través de las nuevas opciones se logra una mayor diversificación de los ahorros, lo que permite tener más alternativas de inversión y menor concentración de las inversiones.
- III. Las inversiones siguen siendo supervisadas precisa y estrictamente por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

IV. El objetivo es dar mayores rendimientos para tener una mejor pensión

Todo esto es con la finalidad de que el trabajador tenga una mayor ganancia y esta se vea reflejada al final de su vida laboral con una mejor pensión.⁵⁵

2.2.1 REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Además de la autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), es necesario cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro que nos dice:

ARTICULO 8. Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

- I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;
- II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

⁵⁵ CIRCULAR CONSAR 15-19, Publicada en el diario Oficial el nuevo de julio del 2007.

- III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;
- IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta Ley, y
- V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional.

Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

Al igual que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), las sociedades de Inversión deben constituirse en sociedades anónimas de capital variable y sus escrituras inscribirse en el Registro Público de Comercio,

quedando su formal administración al cargo de un consejo que actuara colegiadamente, en tanto su capital mínimo exigido estará íntegramente suscrito y pagado, representado por acciones de capital fijo que solo podrá, transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

Tener en su totalidad suscrito y pagado el capital mínimo exigido por la ley que corresponden a cuatro millones de pesos, debe tener un Consejo de Administración y el capital estará formado por capital:

- I. **Fijo:** Que está conformado por el mínimo exigido por la ley para la constitución de una Sociedad de Inversión, de la cual la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y los socios de la administradora tendrán el 99% de las acciones.

- II. **Variable:** Es el que puede ser aumentado por la incorporación de nuevos trabajadores o incremento de sus aportaciones, o en su defecto disminuido con el retiro de fondos de los trabajadores.

Como las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) no pueden hacer uso en sus denominaciones expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

2.2.2 TIPOS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Hay que recordar que al inicio del nuevo Sistema de Cuentas Individuales en 1997, se conformaron 2 tipos de Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES).

Todo esto se dio como complemento de las reformas aprobadas por el Congreso en abril de 2007 y que entro en vigor el 15 de marzo de 2008, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) modificó el régimen de inversión para autorizar la creación de tres nuevas Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES).

Al inicio solo existían dos Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES):

- I. Básica Uno (SB1).- Para trabajadores de 56 años en adelante.
- II. Básica Dos (SB2).- Para personas menores de 56 años.

Hasta el año 2002, las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES), ya no se manejarían solo por edad sino que también, se podía elegir a la que otorgara los mayores rendimientos y esta era a elección del trabajador, hay que recalcar que no era obligatorio podía ser opcional.

Con este nuevo régimen hubo dos tipos de Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES), la Básica 1 (SB1) y la Básica 2 (SB2). A través de estos dos tipos, se ofreció al trabajador alternativas de inversión diferenciadas de acuerdo a sus preferencias, o a la edad de cada persona que planea su retiro.

La Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORE) Básica 1 (SB1) fue la tradicional, que fue la que funciono desde el inicio, mientras que la Básica 2 (SB2) el público usuario tenía la opción de invertir en Notas de Deuda con Capital Protegido al Vencimiento (NDCP). Adicionalmente tanto para la SB1 y para la SB2, se ofreció la posibilidad de invertir en Valores Internacionales hasta el 20% de la cartera de las SIEFORES.

Estas Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORE) Básica 2 (SB2) tendrá la opción de invertir un porcentaje moderado en las Notas de Deuda con Capital Protegido al Vencimiento (NDCP), que fue o es un tipo de notas cuyo rendimiento está vinculado al desempeño de índices de renta variable, nacionales o internacionales. Este tipo de instrumentos de inversión buscan incrementar el rendimiento, al tiempo de proteger el capital inicial de la inversión.

Ya que se manejó la teoría que indica que a mayor rendimiento, mayor riesgo. Desde de aquí se comienza analizar que los mayores beneficios que obtiene el inversionista (cuenta habiente) en el mercado de valores se dan en el largo plazo, por lo que la opción que ofreció estuvo orientada principalmente hacia la gente de menor edad, para que su inversión obtuviera mayores frutos

En el mes de abril de 2007, se dieron algunas reformas por el Congreso y que entraron en vigor el 15 de marzo de 2008, donde la Comisión Nacional del Sistema para Ahorro para el Retiro (CONSAR) modificó el régimen de inversión para autorizar la creación de tres nuevas Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES).

Pues bien, las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) adicionales van dirigidas a perfiles más lejanos al retiro: la Básica Tres, para personas entre 34 y 47 años; Básica Cuatro, entre 27 y 36, así como Básica Cinco, para personas de 26 años y menores.

Todo esto no los indica la circular Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR) 15-27 en su cláusula décimo tercera que dice:

DÉCIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán invertir conjuntamente los recursos de la Subcuenta de Retiro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV IMSS), de la Subcuenta de Retiro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV ISSSTE) y, en su caso, de la Subcuenta de Ahorro Solidario, de la

Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Sociedad de Inversión Básica 1, deberá invertir los recursos de Trabajadores que tengan 56 años de edad o más;
- II. La Sociedad de Inversión Básica 2, deberá invertir los recursos de Trabajadores que tengan entre 46 y 55 años de edad;
- III. La Sociedad de Inversión Básica 3, deberá invertir los recursos de Trabajadores que tengan entre 37 y 45 años de edad;
- IV. La Sociedad de Inversión Básica 4, deberá invertir los recursos de Trabajadores que tengan entre 27 y 36 años de edad, y;
- V. La Sociedad de Inversión Básica 5, deberá invertir los recursos de Trabajadores que tengan 26 o menos años de edad.⁵⁶

De acuerdo con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es con la finalidad de mostrar que los participantes en el sistema se han comenzado a preparar para el inicio de una nueva fase de competencia con base en el otorgamiento de mayores rendimientos, de acuerdo al mandato de las recientes reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR) y a los incentivos establecidos por el nuevo régimen de inversión, además de que el trabajador, tenga más seguridad al invertir y mientras más pasen los años su dinero se encuentre en menor riesgo.⁵⁷

“En esta nueva fase, la competencia en el sistema beneficiará en mayor medida al trabajador, quien al obtener mayores rendimientos en su cuenta individual para el retiro, tendrá la posibilidad de recibir una mejor pensión”.

⁵⁶ CIRCULAR CONSAR 15-27.

⁵⁷ Reporte de Prensa CONSAR, Marzo 2007

“Las tres nuevas Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) se abrirán para invertir los ahorros en instrumentos que le darán al trabajador una relación apropiada entre edad, seguridad y rendimiento, dependiendo de los años que le falten para su retiro”.⁵⁸

Resumiendo, el aumento de Sociedades de Inversión es para dar mayor rendimiento y dar una mejor opción de pensión en un futuro.

2.2.3 OBJETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES)

Estas vienen señaladas en el artículo 5 de la Ley de los Sistemas para el Retiro y nos dice:

ARTICULO 5. Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Recapitulando estas tiene por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cuenta individual en instrumentos financieros con base en el principio de diversificación de riesgo, a fin de lograr inversiones más seguras y un mejor rendimiento, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. Tales inversiones deberán fomentar la producción nacional, el empleo, la vivienda, el desarrollo de infraestructura y el desarrollo regional.

⁵⁸ <http://www.eluniversal.com.mx/tudinero/2308.html>, 30 de julio de 2011, 5:30 P.M.

2.2.4 COMITÉ DE INVERSIÓN

Cada Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) tiene un comité de inversión que determina la política y estrategia de su operación cotidiana, así como tendrá que ejecuten la política de inversión, todo esto viene detallado en el artículo 42 bis de la Ley de los Sistemas para el Retiro y dice lo siguiente:

Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo, un consejero independiente y uno no independiente de la sociedad de inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión de la misma sociedad de inversión, y el director general de la administradora que opere a la sociedad de inversión.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.⁵⁹

⁵⁹ CONSAR, "Financiamiento a Empresas y Proyectos a través de las SIEFORES", México DF, Abril 2008

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las Sociedades de Inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una Sociedad de Inversión.

Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.

La cartera de valores de las sociedades de inversión estará integrada por los siguientes instrumentos:

- I. Instrumentos emitidos o avalados por el Gobierno Federal;
- II. Instrumento de renta variable;
- III. Instrumentos de deuda emitidos por empresas privadas;

- IV. Títulos de deuda emitidos , aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo;
- V. Título cuyas características específicas preserven su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC);
- VI. Acciones de otras sociedades de inversión, excepto sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Actualmente las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) no pueden invertir en acciones y deben tener un mínimo de 65% de su cartera en banca gubernamental tasa fija; también se les obliga a tener un 51%, de sus inversiones en bonos o algún instrumento de renta fija que otorgue rendimientos por encima del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) tienen un tope del 10% para realizar inversiones en divisas y un máximo de 35% para adquirir bonos corporativos de los cuales sólo 100% pueden ser bancarios.⁶⁰

2.2.5 PROHIBICIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA EN FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES).

Las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) tienen prohibido emitir obligaciones, gravar su patrimonio, otorgar garantías o avales, adquirir valores extranjeros, obtener préstamos o créditos, adquirir el control de empresas, recibir depósitos en dinero, adquirir inmuebles, dar en prenda sus valores y documentos, adquirir o vender las acciones que emitan a precios distintos del comité de valuación “(Artículo 47 de la Ley de los Sistemas para el Retiro nos dice:...La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por las sociedades de inversión, se sujetará a los

⁶⁰ Ibidem.

criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de las sociedades de inversión.)”, adquirir valores por más de 5% del valor de su cartera de valores, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quien tengan nexos patrimoniales.

El artículo 48 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), describe una por una lo que tienen prohibido realizar y nos dice:

Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Emitir obligaciones;
- II. Recibir depósitos de dinero;
- III. Adquirir inmuebles;
- IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta ley;
- V. Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que resulte de aplicar los criterios que dé a conocer el Comité de Valuación;
- VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los

cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México. Tratándose de operaciones de reporto o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las sociedades de inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas;

- VII. Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta ley. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión;
- VIII. Adquirir el control de empresas;
- IX. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;
- X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.
- XI. La Comisión en casos excepcionales y atendiendo a las consideraciones del caso concreto, podrá autorizar la adquisición de los valores a que se refiere el párrafo anterior hasta por un diez por ciento;

- XII. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión, y
- XIII. Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Sintetizando se prohíbe a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) todas las operaciones del mercado de valores consistente en la compra y venta de valores, donde se fije el precio por anticipado (*mercado de futuros y derivados*).

2.3 BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (BDNSAR)

Esta es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, por la importancia de los datos que se manejan es operada a través de una de una concesión que discrecionalmente otorgara la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Por disposición legal expresa la o las empresas operadoras deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, y en razón del interés nacional que está en juego, solo podrán participar en su capital social personas de nacionalidad mexicana.

Es importante señalar que la Empresa Operadora contendrá toda la información de las cuentas individuales de los trabajadores que serán administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), que a su vez invertirán los fondos de las cuenta a través de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES), para obtener mayor rendimiento, y hay que recalcar que la información contenida en la base de datos debe coincidir con las administradoras. Ya que si la operadora llegara a realizar algún daño debe responder por este.

2.4 CUENTA INDIVIDUAL

Es aquella que se abre en una Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE), por cada uno de los trabajadores asegurados, en donde se depositaran las cuotas obrero-patronales y la aportación del Estado, así como los rendimientos obtenidos de la inversión de estos fondos, con el objeto de invertir en una sociedad de inversión para formar un fondo que pueda garantizar una pensión digna al trabajador asegurado.

El capítulo IV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro nos señala en su artículo 74 que es la cuenta individual.

Artículo 74.- Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignara un número de seguridad social al ser afiliados a los institutos de seguridad social.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador a una administradora diferente a la que opera dicha cuenta, solo podrá solicitarlo una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión en que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución.

Asimismo, el derecho de los trabajadores para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado una vez al año en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de estas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquellos deban enviarles periódicamente.

Las administradoras elegidas por los trabajadores que quieran traspasar sus cuentas individuales en los términos del artículo 178 de la Ley del Seguro Social, serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso.

Es muy importante señalar que las cuotas de las aportaciones obrero-patronales y la aportación del Estado serán depositadas en la cuenta individual y enteradas en la rama de seguro retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (cuya cuantía es determinada por la legislación del seguro social), así como los rendimientos que generen tales sumas de dinero.

Pero también en dicha cuenta individual deberá registrarse la aportación patronal hecha al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), aportaciones de vivienda que si bien no maneja la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) si no que las administra el INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), deben quedar registradas en tal cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) porque en base al artículo 40 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) nos dice lo siguiente: **“Artículo 40.-** Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.)”.

Con los recursos acumulados en la cuenta individual de cada asegurado, la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) adquirirá en su nombre y en favor de sus derechohabientes un seguro de sobrevivencia con la compañía aseguradora de su elección.

Los fondos de la cuenta individual también pueden ser utilizados por el trabajador para adquirir una pensión de renta vitalicia con la aseguradora de su elección o podrá optar el asegurado por esta alternativa, exclusivamente cuando el importe de la pensión de que disfrute sea mayor en un 30% al monto de la pensión garantizada.⁶¹

Todos los patrones están obligados al momento de contratar un nuevo trabajador a solicitarle su número de seguridad social y el nombre de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que administre su cuenta. Ninguna Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) podrá negarse a cubrir una cuenta de ahorro para el retiro, ya que es un derecho que tienen los trabajadores, y estos a su vez no podrán tener más de una cuenta de ahorro.

2.4.1 INTEGRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL.

La cuenta individual es una cuenta personal y única de cada trabajador que es administrada por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE); forma parte del patrimonio de cada trabajador y es heredable. En ella, durante la vida

⁶¹ AVENDAÑO Carballido Octavio, “Sistema de Ahorro para el retiro: Aspectos Legales”, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, México, 2205, p 165.

laboral del trabajador, se acumulan las cuotas y aportaciones tripartitas que son las del patrón, las del gobierno y las del trabajador:

Esta cuenta está dividida en tres subcuentas:

- I. La subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los recursos que correspondan a esta subcuenta deben identificarse por separado:
 - a) Las cuotas de retiro
 - b) Las cuotas de cesantía en edad avanzada y vejez.
- II. La subcuenta de vivienda , del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y
- III. La subcuenta de aportaciones voluntarias del trabajador.

Operativamente, en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se identifican por separado los recursos correspondientes a: 1) Las cuotas por el ramo de retiro, 2) Las relativas a las cuotas y aportaciones cesantía en edad avanzada y vejez; 3) La cuota social a cargo del Gobierno Federal.

Lo anterior, con independencia de la subcuenta de vivienda, en la que se identificaran por separado las aportaciones patronales previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), recursos que se manejaran conforme a disposiciones legales atinentes a dicho ente descentralizado, y a su objetivo básico. Así como a la subcuenta de aportaciones voluntarias, que intentaba implantar la cultura del ahorro personal a largo plazo por parte del trabajador, así como constituir un mecanismo de prestaciones adicionales a la obligación derivada de un contrato colectivo de trabajo *(Con el objeto de que tanto patronos y trabajadores realicen depósitos*

en cualquier tiempo), subcuenta que acumularía recursos precisamente adicionales a los básicos, mismos que podrán ser retirados cada seis meses.

La siguiente tabla nos muestra la integración de la cuenta individual.

SUBCUENTAS	PORCENTAJE
IMSS Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	4.5%
SAR Retiro Con límite superior de 25 veces el SMGDF	2%
INFONAVIT Vivienda Con un límite superior de 5 veces el SMGDF	5%
Cuota Social del Gobierno Federal	\$1 x día trabajado
APORTACIONES VOLUNTARIAS El trabajador tiene límite El patrón tiene un límite de 10 veces el SMGDF	
Rendimiento que produce el ahorro del trabajador Cuenta individual	

Para poder aperturar la cuenta individual se utilizara el número de seguridad social que se le asigne a cada trabajador al momento de su afiliación al régimen obligatorio del Seguro Social. A finales del año de 1999 este sistema de pensiones tenía recursos económicos cercanos a los 221,395 millones de pesos.⁶²

Hay que mencionar que estas aportaciones se dan de manera tripartita, que son por el trabajador, el patrón y Estado.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), están obligadas a aperturar la cuenta individual de cada trabajador y de igual manera a aceptar el traspaso; por su parte los trabajadores asegurados tienen el derecho de la apertura de dicha cuenta, la que se maneja de entrada con el número de seguridad social que se le asigne al momento de su afiliación en los

⁶² Sistema de Ahorro para el Retiro: 2000-2006” Comisión de Seguridad Social, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Noviembre 2006

Institutos de Seguridad Social participantes en el sistema de pensiones: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y al operar con la Clave Única de Registro de la Población (CURP), cuyo proceso se encuentra en la fase final tras años de trabajarse bajo la misma, esta será utilizada para llevar el control de la cuenta individual y así poder evitar el gran problema de la homonimia, con la siguiente duplicidad que dará mayor certeza la trabajador de dónde están depositados sus recursos sin posibilidad de errores como hasta ahora había ocurrido y que se generó la reciente desviación de recursos del SAR original, sin dueño aparente para apoyar al agro mexicano.⁶³

Todas estas cuentas que no están asignadas aun o que sus dueños no hayan elegido Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha abierto a su nombre en el Banco de México, una Cuenta Concentradora, donde se encuentran depositados los recursos esos trabajadores. Estos recursos son exclusivos del trabajador, es por ellos que en el momento que lo decidan y escojan una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), los recursos acumulados serán pasados a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), elegida, mientras ocurre esto, los recursos acumulados en la cuenta concentradora se invertirán valores, emitidos por el Gobierno Federal. Esto viene indicado en el “artículo 75.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá abierta a su nombre en el banco de México, una cuenta que se denominara concentradora, en la cual se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniéndose en dicha cuenta hasta en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores.

⁶³ Op. Cit. RUIZ Moreno, Ángel Guillermo, p. 421.

Los recursos depositados en la Cuenta Concentradora se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público misma que establecerá las demás características de esta cuenta.”

2.4.2 EL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL

El saldo de la cuenta individual SAR, a excepción de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado en cada caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para determinar el monto constitutivo de la pensión, cuyo importe dependerá entonces de lo que hubiese logrado ahorrar y capitalizar, el asegurado, en otras palabras; el operario con su ahorro cautivo de toda su vida laboral, llegado el momento de su retiro comprara su pensión renta de vitalicia con una aseguradora privada autorizada para operar en el ramo de pensiones, salvo que sus recursos sean suficientes como para optar por la otra modalidad pensionaria: el retiro programado a cargo de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).⁶⁴

Todo esto es para no perder de vista el artículo 81 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), que nos señala los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia y que se transcribe a continuación.⁶⁵

Artículo 81.- Los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por once miembros de la siguiente forma: tres por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dos por el Instituto de Seguridad y

⁶⁴ Op. Cit. PAZOS DE LA TORRE, p.p. 5-6

⁶⁵ TORRES López Juan, “¿Pensiones Públicas, Y mañana Que?”, Ariel, España, 215 pp.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.5 APORTACIONES VOLUNTARIAS

Los trabajadores tienen derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual en forma personal o través de sus patrones; este derecho existe aun estando desempleado el trabajador.

Estas aportaciones voluntarias se invertirán en conjunto con el dinero acumulado en la cuenta individual, para que entre mayor sea el saldo sean mayores los rendimientos, con el fin de incrementar el monto de la pensión o aplicar el monto de las aportaciones voluntarias a un crédito para la vivienda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Pueden efectuar aportaciones voluntarias el trabajador que lo desee, sin que exista un monto mínimo para efectuar estos depósitos voluntarios. Los patrones también pueden efectuar depósitos voluntarios a la cuenta individual de sus trabajadores, esporádica o periódicamente.

Estas vienen señaladas en el artículo 192 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que dice lo siguiente:

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sería importante señalar, que también los trabajadores independientes del régimen voluntario que nos señala el artículo 13 de la Ley del Seguro Social también pueden ingresar a una Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE) y realizar aportaciones voluntarias para llegar a obtener una pensión en un futuro.

Estos depósitos se pueden hacer de tres formas:

- I. **Personalmente.** Ante cualquier sucursal de su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), realizando el depósito directamente en ventanilla.
- II. **A través del patrón.** Puede solicitar que por nómina le descuenten la cantidad que desea ahorrar. Para formalizar este proceso, el patrón le pedirá que le autorice por escrito el monto a descontar.
- III. **Por Internet.** Algunas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) permiten que realice sus aportaciones voluntarias a través de Internet.

Aquí es importante que cada vez que se realice dicho depósito, se solicite un comprobante al agente promotor pues hay que recordar que todo el trámite

lo realiza el mismo trabajador. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) para las aportaciones voluntarias no ponen límites de mínimos o máximos a realizar ya que las cantidades aportadas son decididas por cada trabajador.⁶⁶

Los objetivos o ventajas de realizar las aportaciones voluntarias son:

- I. Ahorrar en una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) es seguro.
- II. Su pensión será MAYOR.
- III. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) le ofrecen altos rendimientos (intereses).
- IV. Puede ahorrar la cantidad que quiera de acuerdo a sus posibilidades.
- V. Son deducibles de impuestos.

El trabajador tiene la oportunidad de invertir sus aportaciones en cualquiera de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORES) Básicas y Adicionales que existan en su Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) en función de la inversión que desee para su ahorro voluntario.

Lo que destaca a las aportaciones voluntarias es que el trabajador podrá retirarlas cada 2 años no es como las aportaciones enteradas por el estado, patrón y trabajador que solo se retiraran al final de su vida laboral.

⁶⁶ Consulta Mitofsky “Conocimiento y percepción del sistema de ahorro para el retiro”, México DF, Novie

Ya que la disposición de las aportaciones voluntarias por parte del trabajador depende de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) en la que se encuentre su cuenta individual y del tipo de aportación que hubiera elegido al momento del primer depósito:

- I. **A corto plazo.** De 2 a 6 meses después de la fecha del primer depósito.
- II. **A largo plazo.** Cinco años después de la primera fecha del primer depósito.
- III. **Complementarias de retiro.** Una vez obtenida la pensión.

2.5.1 APORTACIONES VOLUNTARIAS PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) no están limitadas a quienes están contratados por un empleador, ya que estas también son para trabajadores independientes; ya que se puede contratar los servicios de una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), y contar con un fondo de ahorro para poder contar con una pensión cuando llegue el momento de retirarse.

Y es así, que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) no establecen un monto mínimo ni máximo para ahorrar ya que se puede depositar desde un peso. Y cobrarán una sola comisión de forma anual (que va desde el 1% al 1.81% sobre el saldo acumulado).

La cuenta de aportaciones voluntarias tiene dos subcuentas en las que se pueden realizar aportaciones.

- I. **Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a Corto Plazo (2 ó 6 meses):**
Esta subcuenta funciona como un pagaré bancario, es decir, depositas una cantidad de dinero y la Afore lo invierte a determinado plazo. El rendimiento que obtengas dependerá del tiempo que tu dinero permanezca invertido y de la cantidad que deposites. Aunque la mayoría de las Afore te permiten retirar tu dinero a partir del segundo mes de tu primer depósito o último retiro, hay algunas que establecen como mínimo seis meses. Otra diferencia importante es que éstas tienen acceso a mejores instrumentos de inversión, por tanto te ofrecen mayores rendimientos que un pagaré bancario.

- II. **Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a Largo Plazo (hasta los 65 años de edad):** Esta subcuenta te permitirá ahorrar a largo plazo y te servirá para acceder a un plan de pensión. Podrás acceder a tus recursos a la edad de 65 años. Con el monto de tu ahorro puedes contratar con una aseguradora una renta vitalicia, con la que se obliga a pensionarte hasta el día que fallezcas. A su vez contratarás otro seguro llamado de sobrevivencia para que continúe pensionando a tus beneficiarios. Un beneficio adicional de estas aportaciones es que puedes deducirlas de impuestos en cada ejercicio fiscal anual hasta por un monto equivalente a \$152,0001.⁶⁷

2.5.1.1 REQUISITOS PARA ABRIR UNA CUENTA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y REALIZAR APORTACIONES VOLUNTARIAS.

Es un trámite muy rápido, sencillo y viene señalado en el artículo 176 fracción V y 218 fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aquí nos marca los requisitos para poder solicitar la cuenta individual y son:

⁶⁷ Op. Cit. 9. RUÍZ Moreno Ángel Guillermo p.p. 172-175.

- I. CURP (Clave Única de Registro de Población).
- II. Acta de nacimiento
- III. Identificación con fotografía oficial
- IV. Un comprobante de domicilio que puede ser de agua luz, teléfono que no cuente con mayor de 3 meses de antigüedad

CAPÍTULO TERCERO

RETIROS PARCIALES.

3.1 PENSIONES

En esta rama de aseguramiento se conforma de tres contingencias protegidas:

1. Retiro. Que es cuando un trabajador deja para siempre la vida productiva cualquiera que sea la causa que lo motive.
2. Cesantía en Edad Avanzada. Es el desempleo de un asegurado que arribe a la tercera edad, que en nuestro país es de 60 años.⁶⁸ Siempre y cuando se hayan cubierto las semanas cotizadas previstas en la ley.
3. Vejez. Este se da hasta cumplirse los 65 años de edad, cumpliendo con el mismo periodo de espera de 1,250 semanas de cotización.

3.1.1 SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Este viene señalado en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, y nos dice que es cuando el trabajador quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

También no indica que para poder ser beneficiarios de dicho seguro se necesita tener reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de mil doscientas cincuenta semanas cotizadas.

⁶⁸ www.inapam.gob.mx, 29 de octubre de 2010, 18:00 P.M.

Es importante recalcar que el trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas anteriormente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.⁶⁹

La pensión se pagara bajo dos sistemas, a elección del asegurado, el primero Llamado Renta Vitalicia y el segundo Retiros Programados.

Renta Vitalicia. Esta viene señalada en el artículo 159 fracción IV de la Ley del Seguro Social que nos dice que es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.⁷⁰

Dentro de esta renta vitalicia debe considerarse, conforme lo establece el artículo 159 de la Ley del Seguro Social, el denominado *seguro de sobrevivencia*, que es aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.⁷¹

Al contratar tanto la renta vitalicia como el seguro de sobrevivencia asegurado debe solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que proceda a realizar el cálculo del llamado monto constitutivo.⁷²

⁶⁹ OP.CIT. Ley del Seguro Social, p.64

⁷⁰ Ibidem, p. 66.

⁷¹ Idem, p.66

⁷² El monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

Y este monto constitutivo es realizado por el Comité para el Cálculo de los montos Constitutivos; y este integrado por miembros de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.⁷³

La citada renta vitalicia será pagada mensualmente por la compañía de seguros privada especializada en pensiones que opere, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), que elija el trabajador del listado que le proporcionara el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); el monto de la pensión será determinado en base a los recursos que existan en su cuenta individual del trabajador, corriendo la compañía de seguros elegida el riesgo de que el pensionado fallezca anticipada o tardíamente. Por ende, deberá calcularse con base matemática actuarial lo concerniente al seguro de sobrevivencia, contratando al mismo tiempo que la renta vitalicia, con el objeto de que las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, sean congruentes con la cuantía de la pensión que recibía el extinto asegurado.⁷⁴

Retiros Programados. Es la modalidad de obtener una pensión “fraccionando” el monto total de los recursos de la cuenta individual existente en la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), cuyo importe deberá tomar en cuenta la esperanza de vida de los pensionados como los rendimientos obtenidos por la inversión de sus recursos. El monto de los retiros programados no podrá ser nunca inferior al valor de la pensión garantizada.

En esta modalidad de pensiones se tomarán en cuenta dos factores:

⁷³ CIRCULAR Modificatoria 66/12 de la Única de Seguros

⁷⁴ OP.CIT. RUIZ Moreno Ángel Guillermo, “LAS AFORE”, p.195.

1. El monto de los recursos que acumulara el trabajador para su retiro.
2. La esperanza de vida del asegurado y la de sus beneficiarios, esto es el número de años que acorde a las estadísticas y tablas demográficas de supervivencia que maneje el Instituto Mexicano del Seguro Social, se considere como razonablemente probable puedan llegar a sobrevivir, atendiendo a su edad y sexo.

Los Retiros Programados, al realizarse los cálculos respectivos para establecer el monto constitutivo, se calcularan también las pensiones de los beneficiarios en el evento de que el pensionado fallezca; para protegerles necesariamente deberá contratar el seguro por sobrevivencia el cual se cubrirá con los propios recursos acumulados en su cuenta individual.

A diferencia de la renta vitalicia que se paga por una compañía aseguradora privada, los retiros programados los pagara siempre la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).

3.1.2 RETIRO POR VEJEZ

Para poder acceder a dicha pensión se deben de cubrir los requisitos que nos marca la Ley del Seguro Social (LSS) en su artículo 162 que nos dice:

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta

cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Este es una pensión de sobrevivencia que coadyuvará al sostenimiento del ex trabajador cuando se retire de la vida activa.

Se accederá a la pensión de vejez por el sistema de renta vitalicia o el de seguros programados. En ambas opciones se deberá contratar un seguro de sobrevivencia para proteger al núcleo familiar del beneficiario.

3.1.3 SEGURO DE RETIRO

El seguro de retiro fue constituido en las reformas de la Ley del Seguro Social de 1992. La reforma inicia con la ruptura del sistema tradicional de solidaridad, mantenido desde 1943 y la publicidad del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Se reestructura el artículo 11 de la Ley del Seguro Social integrando al régimen obligatorio al Seguro de Retiro. Así los patrones comenzaron a pagar una cuota correspondiente al 2% sobre nómina, en la institución de crédito que eligió el trabajador,⁷⁵ las cuotas que recibían estas instituciones se trasladaban al Banco de México, en la cuenta que este manejaba al Instituto Mexicano del Seguro Social; el Banco de México invertía los recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal y estos créditos causaban intereses a una tasa no inferior al 2% anual, pagaderos mensualmente por medio de su reinversión en las respectivas cuentas, sin tener derecho al cobro de una comisión.

El trabajador, al cumplir los 65 años de edad o al ejercer su derecho al disfrute de alguna Pensión del Seguro Social, tenía derecho a que la Institución

⁷⁵ Institución de Crédito o Entidad Financiera Autorizada. Bancos que en su momento administraban los recursos de los trabajadores.

de Crédito Financiera Autorizada (ICEFA), que llevara su cuenta le entregara los fondos de la subcuenta de retiro. Este sistema estuvo vigente del año 1992 a 1997.

Sin embargo con la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social de 1997, quedan fuera las Instituciones de Crédito Financieras Autorizadas (ICEFA), y comienzan a operar las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) apoyándose de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES). Aquí ya se puede ver más claramente lo que es el seguro para el retiro ya que el pago del 2% que hace el patrón a la administradora se ve como una obligación contributiva. Ya que pagando esta cuota se prevé la contingencia natural y esperada del retiro de sus trabajadores de la vida activa productiva (ya sea por vejez o cesantía en edad avanzada). A menos que el legislador federal o el ente asegurador nacional denominen seguro de retiro a la posibilidad material y jurídica de adelantar la concesión y pago de las pensiones de cesantía en edad avanzada o vejez antes de cumplir las edades que nos señala la misma ley que es de 60 y 65 años respectivamente.

Por ende, lo que consigue la cuota patronal para retiro, que es equivalente al 2% sobre el salario basé de cotización de los trabajadores, consiste en aumentar los recursos económicos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que forma parte de la cuenta individual.

3.2 PENSIÓN GARANTIZADA

Esta nos la señala el artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley

y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.⁷⁶

Es importante señalar que esta pensión será entregada a los trabajadores que hayan cumplido 60 o 65 años de edad y tener acreditadas 1250 semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y que el fondo acumulado en su cuenta individual sea insuficiente para celebrar con la aseguradora privada de su elección el contrato de renta vitalicia o un retiro programado.

El artículo 171 de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente:

Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

⁷⁶ OP. CIT. LEY DEL SEGURO SOCIAL p. 49

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.⁷⁷

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Así las cosas se puede concluir que la pensión garantizada se cubrirá a los asegurados con los recursos en su cuenta individual.⁷⁸

Cuando no se alcance para dicha pensión se invocara al artículo 172 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que se transcribe a continuación:

Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.⁷⁹

⁷⁷ Ibidem p.150.

⁷⁸ Sin embargo hay que tomar en cuenta que los salarios son muy bajos en este momento, los recursos tal vez sean insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado, por lo que algunos trabajadores solo contarán con esta pensión garantizada que hay que recordar es de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en esta época y con la sobre-inflación que existe en el país apenas se podría sobrevivir.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

Además de señalar que el gobierno ayudara en caso de que los fondos no alcancen para otorgar una pensión garantizada (que será de un salario mínimo), también la administradora dará aviso al Instituto cuando ya no haya fondos para que el trabajador entre en el supuesto que marca la Ley y sea acreedor a una pensión garantizada.

Asimismo el Instituto dará aviso a la administradora en caso de que el trabajador falleciera, para otorgarles una pensión y dar aviso al Gobierno para que con apoyo del Erario Federal, se aportaran los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia. Esto nos lo señala el artículo 172 A, que dice lo siguiente:

Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el

⁷⁹ Esto debe entenderse que si la suma asegurada no alcanza el salario mínimo, el Gobierno Federal hará una aportación complementaria a la a la cuenta individual administrada por la AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro), para el pago de las pensiones correspondientes de renta vitalicia y de sobrevivencia.

Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

II. El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

Resumiendo, la Pensión garantizada se integrara entonces con los recursos de los trabajadores y el complemento suficiente aportado con recursos del Gobierno Federal, debiéndose dar la orden por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el es el analiza si procede la pensión; y si es autorizada será entregada para su pago a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) o a la aseguradora privada de pensiones que se haya elegido. Siempre y cuando el asegurado haya solicitado su pensión y hubiera acreditado tener derecho a ella; de lo que se concluye que no será el asegurado ni su grupo familiar beneficiario, ni será la AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro), tampoco la aseguradora privada, quienes resuelvan o determinen la pensión: la responsabilidad recae por fuerza en el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y lo secundara el INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de Fondo de Vivienda para los Trabajadores).⁸⁰

⁸⁰ www.amafore.com, 31 de octubre de 2011, 13:45 P.M.

Esta pensión garantizada no es vitalicia en algunos casos ya que si se regresa a laborar y se encuentre nuevamente dentro del régimen obligatorio dicha pensión será suspendida asimismo cuando se compruebe que haya duplicidad de pensiones. Esto es de acuerdo al artículo 173 que dice lo siguiente:

Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.⁸¹

Ya que tocamos el punto de la pensión garantizada para todos los pensionados, como es que se seguirán cubriendo dichas pensiones en este nuevo régimen. Esto viene señalado en el artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social y nos dice:

DUODÉCIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.⁸²

⁸¹ OP. CIT. LEY DEL SEGURO SOCIAL, p.50.

⁸² Ibidem, p. 100.

Dicho de otra forma, de nuestros impuestos se cubrirán las prestaciones para los compatriotas que se encuentren en la hipótesis del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social (LSS).⁸³

Se han tocado los temas más importantes para garantizar un retiro digno, sin embargo solo hemos tocado el tema sobre el nuevo sistema de retiro, que he descrito a lo largo de este capítulo que se basa en la nueva Ley del Seguro Social de 1997. Pero que sucede por los trabajadores que optan por jubilarse con la Ley del Seguro Social de 1973.

Ellos tiene menos requisitos si bien es verdad deben cumplir con la edad no así con las 1250 semanas cotizadas. Para obtener una pensión por Cesantía o Vejez deberás tener como mínimo 500 semanas de cotización y 60 o 65 años de edad, respectivamente.

Si se elige esta opción, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) pagará la pensión y la de los beneficiarios en caso de fallecimiento del titular. La pensión se calculará con base en el promedio de los últimos 5 años de la trayectoria salarial. El monto de la pensión se actualizará cada año de acuerdo a la inflación.

Además, se puede disponer en una sola exhibición de los recursos de la cuenta individual por concepto de:

- SAR IMSS (Retiro 92).- Que es el periodo de aportaciones acumuladas por los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) entre el 1 de marzo de 1992 y el 30 de junio de 1997. Los recursos

⁸³ Con esto el Gobierno Federal está intentando poner en marcha la iniciativa original de la reforma a la Ley del Seguro Social, que era darle una tregua al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), para que pudiera fortalecerse económicamente en el cambio de un modelo a otro, y relevándolo de pagar pensiones, ya que estas comienzan a preverse desde el momento que el asegurado se integra a la vida laboral. Recordando lo más importante el asegurado comienza a formar su fondo de retiro con sus propios recursos, apoyo del patrón y gobierno.

correspondientes a dicho periodo fueron depositados en el banco que fue elegido en su momento por cada patrón y regulados por las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Los recursos de este periodo se pueden transferir a la cuenta individual siempre y cuando se cuente con el comprobante bancario correspondiente.

- SAR INFONAVIT 92.- Son las aportaciones de vivienda que comprende el periodo del 1 de marzo de 1992, al 30 de junio de 1997, siempre y cuando no se haya utilizado el crédito de vivienda o en su caso, se haya terminado de pagar el crédito y exista un remanente.
- SAR IMSS 97.- (Retiro 97, siempre y cuando hayas seguido trabajando después del 1° de julio de 1997).

Asimismo, es importante señalar la diferencia de entre el sistema de pensiones anterior que fue el SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro) 92-97 y el actual que ya se ha explicado en el capítulo anterior.

El 1 de mayo de 1992 se implementa el Sistema de Ahorro para el Retiro como seguro complementario a las pensiones otorgadas por el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y en el cual el patrón debía abrir para cada trabajador una cuenta individual en el banco de su preferencia que en ese tiempo se hacían llamar ICEFAS (Instituciones de Crédito o Entidad Financiera Autorizadas).

El Sistema de Ahorro para el Retiro propuso lo siguiente:

La cuenta individual de cada uno de los trabajadores está integrada por dos subcuentas, mismas en las que se tienen que depositar los siguientes

porcentajes sobre el Sueldo Base de Cotización registrado ante el IMSS de cada trabajador:

- De ahorro para el Retiro 2%
- Del Fondo de la Vivienda 5%⁸⁴

Los recursos que integran la cuenta individual no provienen de un descuento al salario del trabajador, son aportaciones previstas en la LSS (Ley del Seguro Social) que el patrón está obligado a cubrir íntegramente.

En cuanto al límite de las aportaciones, los patrones debían calcular el 2% de retiro sobre el Sueldo Base de Cotización del trabajador con un límite máximo de 25 veces el Salario Mínimo Vigente que rija en el Distrito Federal (SMVDF). Es decir, que si un trabajador gana más de 25 veces el Salario Mínimo Vigente que rija en el Distrito Federal (SMVDF), el patrón debería calcular el importe de la aportación sobre los primeros 25 salarios.

Por otra parte, el límite máximo para calcular el 5% de vivienda era sobre 10 veces el Salario Mínimo Vigente que rija en el Distrito Federal (SMVDF).

En referencia a los estados de cuenta y comprobantes de aportación, las instituciones de crédito debían entregar a los patrones en un plazo máximo de 30 días naturales, a partir de la fecha de depósito, los comprobantes individuales a nombre de cada trabajador denominados formulario SAR 03 y el Estado de Cuenta Anual.

El patrón, por su parte debía entregar el comprobante de aportación individual junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

⁸⁴ Es importante mencionar que si es verdad en la cuenta individual aparece la subcuenta de vivienda, es solo de forma informativa pues hay que recordar que el INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de Fondo de Vivienda para los Trabajadores), es quien maneja estos fondos.

Por otro lado, en cuanto a los rendimientos, los recursos de las cuentas individuales, correspondientes a la subcuenta de retiro, se invertían en créditos a cargo del Gobierno Federal que causaban intereses de acuerdo a la tasa que trimestralmente determinaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual no era inferior al 2% real anual y que se pagaba mediante su reinversión en la propia cuenta. Por su parte la subcuenta de vivienda, era administrada directamente por el Instituto de Instituto del Fondo Nacional de Fondo de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Finalmente, en cuanto a los retiros, los recursos acumulados se entregarían en una sola exhibición al momento de que el trabajador cumpliera 65 años de edad o bien tuviera derecho a recibir una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Con este esquema quedan perfectamente definidos los derechos de propiedad de los recursos y se permite al trabajador obtener mayores beneficios al jubilarse.

Dicho esquema, funcionó hasta el 30 de junio de 1997, en virtud de que se reformó la Ley del Seguro Social. Por lo que el trabajador que cotizo antes de la reforma a la Ley del Seguro Social (LSS), de 1997, pueden optar por jubilarse por la ley que le beneficie más.⁸⁵

Hay que recalcar los beneficios de cada sistema de pensión. La Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 ofrece una pensión mensual a los pensionados que paga el Gobierno conforme al porcentaje que corresponda por Ley. Si opta por la Ley del Seguro Social (LSS) 1997 se da una pensión mensual que dependerá del monto de recursos acumulados en su cuenta individual de la Afore.

En caso de que su saldo no sea suficiente, el Gobierno le pagará al pensionado una pensión mínima garantizada. Adicionalmente, los recursos de

⁸⁵ Op. Cit. TORRES López Juan, “¿Pensiones Públicas, Y mañana Que?”, p.145.

la cuenta individual de la Afore que se le entregarán en una sola exhibición son: retiro IMSS SAR 92, vivienda SAR 92. Si opta por retiro SAR 97 le entregarán retiro IMSS SAR 92 y vivienda SAR 92.

3.3 RETIROS PARCIALES

Estos retiros son los únicos que puede realizar el trabajador de su cuenta individual antes de cumplir con los requisitos que nos marca la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y son parciales, porque no se puede disponer de la totalidad de los fondos acumulados en la cuenta individual y en determinada situaciones como lo son:⁸⁶

1. Ayuda por Desempleo.
2. Ayuda por Matrimonio.

Y que más adelante explicaremos por separado.

3.3.1. AYUDA POR DESEMPLEO

Hay que recordar que la finalidad del sistema pensionario adoptado obliga a guardar un ahorro prácticamente intocable, lo cierto es como toda regla genérica también existen excepciones que la confirman, una de éstas es la ayuda por desempleo, más no seguro por desempleo porque hay que recordar que dicha figura no existe en México porque la situación económica del país no lo permite.

⁸⁶ AVENDAÑO Carballido Octavio, “Sistema de Ahorro para el retiro: Aspectos Legales”, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, México, 2205, p 38.

Anteriormente para acceder a esta ayuda se debían tener de forma obligatoria cinco años cotizados y solo se podía retirar el 10% de la subcuenta de retiro o 75 días de su salario basés de cotización de las últimas 250 semanas cotizadas.

Pero el 27 de mayo de 2009 se da la reforma más importante para los retiros parciales ya que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa como medida de prevención al desempleo que se había presentado hasta ese momento presento una medida anticrisis en el Congreso de la Unión, el cual reformaría el artículo 191 de la Ley del Seguro Social y que sería en apoyo de todos los mexicanos.⁸⁷

Este artículo queda reformado y entro en vigor en la fecha citada anteriormente.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
- II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del

⁸⁷ La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aprobó una de las iniciativas anticrisis que envió el presidente Felipe Calderón al Congreso, con la cual se facilita disponer de parte del ahorro para el retiro de los trabajadores ante una situación de desempleo. Las reformas a la Ley del IMSS permitirán al trabajador en caso de desempleo retirar hasta por seis meses, y dependiendo de su antigüedad y salario, parte de sus recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro a partir del día 46 que quedó desempleado. Con el voto en favor de los legisladores de los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI) y el voto en contra del PRD, se aprobó la reforma que establece un mecanismo más ágil del retiro de ahorros ante la pérdida del empleo. Asimismo cualquier trabajador que cumpla más de tres años de antigüedad a partir de su afiliación al IMSS, ya sea que haya cotizado de forma continua o no, podrá acceder al retiro a por los menos 30 días de su salario. El diputado José Aispuro Torres, del PRI, explicó que esta reforma no se trata de “un seguro de desempleo” como lo argumentó en su iniciativa el Ejecutivo federal, ya que es una ayuda temporal y en algunos casos que se pueda cobrar un solo mes. En entrevista al término de la reunión de la Comisión de Hacienda en San Lázaro, comentó que se eliminó del proyecto original el penalizar o cobrar una especie de interés a los trabajadores que al jubilarse reintegren los recursos prestados. Leonel M., “Aprueban reforma para facilitar retiro de ahorro por desempleo”, LA CRONICA, 28 de mayo de 2009.

cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

- a)** Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o
- b)** Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.⁸⁸

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no

⁸⁸ OP. CIT., Ley del Seguro Social, 105 p.

haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

3.3.1.1 REQUISITOS

Se puede hacer efectivo el retiro por desempleo si:

- a)** La cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tener un mínimo de doce bimestres de cotización acreditados, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. El retiro será en una sola exhibición por la cantidad que resulte al equivalente a 30 días de tu último salario base de cotización, con un límite de 10 veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal.

- b)** Si la cuenta individual tiene cinco años o más podrás retirar la cantidad que resulte menor entre 90 días de tu salario base de cotización de las últimas 250 semanas, o el 11.5% del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Anteriormente era el 10%.

Para ejercer el derecho, se debe tener los estados de cuenta de la AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro) correspondientes, que acrediten estos requisitos y no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores.

La solicitud podrá hacerse efectiva hasta que hayan pasado 46 días desde el desempleo.

Los pasos que se deben seguir son los siguientes:

- 1.** El trámite inicia en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde se debe acudir a partir del día 46 natural en que se perdió

el empleo y por ende se dejó de cotizar, se debe entregar original y copia de cualquier documento en el que conste el número de seguridad social, identificación oficial, y los dos últimos estados de cuenta de la AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro).

Ahí se entrega una la Solicitud de Certificado de Baja para el Retiro por Desempleo, que tiene que llenarse y firmarse, posteriormente pasan dos días hábiles para obtener la certificación.⁸⁹

2. Con la certificación de baja se acude a la AFORE (Administradora de Fondos para el Retiro) a solicitar dichos recursos. Para ello es necesario llenar la Solicitud de Transferencia o Disposición de Recursos (que se otorga la Administradora), y presentar la certificación de baja emitida por el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), además de cualquier documento que acredite el registro en la Afore no solo los estados de cuenta y una identificación oficial.

3. Con esta información y los requisitos completos, la administradora entregará la cantidad que corresponda, sin embargo no se indica en cuanto tiempo se podrá disponer de dichos recursos ya que ninguna legislación nos señala un término para la entrega de dichos recursos como hay una gran laguna respecto a los plazos a entregarlos, como no existe regulación respecto a esta entrega, cada administradora hace entrega de estos recursos cuando quieren, sin tomar en cuenta que el trabajador ya lleva más de 46 días sin percibir ningún ingreso.

3.3.2 AYUDA POR MATRIMONIO

Esta es una prestación económica y esta fue pensada por el legislador para coadyuvar a la regularización del estado civil y la correcta integración

⁸⁹ www.imss.gob.mx, 18 de octubre de 2011, 16:45 P.M.

familiar. Y viene señalada en los artículos 165 y 166 de la Ley del Seguro Social (LSS) que se transcriben a continuación.

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II.- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y
- III.- Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.⁹⁰

Es importante señalar que anteriormente si se solicitaba dicha ayuda se realizaba un descuento de las semanas cotizadas, sin embargo en el año de 2009 se realiza la reforma más importante con la entrada en vigor del Artículo SEXTO TRANSITORIO.

SEXTO TRANSITORIO.- A todos los trabajadores que hubieren recibido la ayuda para gastos de matrimonio prevista en el artículo 165 de la Ley del Seguro Social desde la entrada en vigor de dicha Ley, les deberán ser reintegradas las semanas de cotización que por ese concepto les hubieran sido disminuidas.⁹¹

Y para los que lo soliciten a partir de Mayo del 2009 no se les descontara nada.

Resumiendo la ayuda de Gastos por Matrimonio se puede solicitar cuando el trabajador afiliado al IMSS (Instituto Mexicano del seguro Social) contrae matrimonio, y por lo menos tenga reconocidas 150 semanas cotizadas ante el IMSS, a la fecha de su matrimonio. El monto de la ayuda, es equivalente a 30 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a la fecha de su matrimonio.

3.3.2.1 REQUISITOS

Para iniciar el trámite, el trabajador necesita acudir primeramente al IMSS (Instituto Mexicano del seguro Social), a la Unidad Médica Familiar que le corresponda y solicitar la Resolución de Ayuda de Gastos por Matrimonio, ya

⁹⁰ OP. CIT., Ley del Seguro Social, 103 p.

⁹¹ OP. CIT., Ley del Seguro Social, 124 p

que esta resolución es requisito indispensable para que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), pueda entregar el monto que corresponda al trabajador.

- Llenar y firmar la Solicitud de Transferencia o Disposición de Recursos (entregada por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE)).
- Resolución de Ayuda de Gastos de Matrimonio vigente dentro de los 60 días.
- Original y copia de su Credencial de Elector (credencial IFE) por ambos lados.
- Original y copia de un comprobante de tu domicilio, el más reciente.

Es importante mencionar que la Ayuda de Gastos por Matrimonio solamente se puede solicitar una sola vez, ya que no está permitido solicitarla en matrimonios posteriores. No importa si es su primer o segundo matrimonio, lo que cuenta es que únicamente la solicite una sola vez.⁹²

Si su cónyuge cotiza ante el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), y cumple con los requisitos y trámites antes mencionados, también puede solicitar esta ayuda, de su propia cuenta individual.

⁹² www.amafore.org, 19 de octubre de 2011, 12:45 A.M.

CAPÍTULO CUARTO

LEGISLACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, LOS RETIROS PARCIALES Y PROPUESTAS.

4.1 ARTÍCULO 123 FRACC. XXIX

El artículo 123 es uno de los preceptos más significativos que se encuentran en la Constitución, y encuentra su origen en diversos acontecimientos histórico-sociales, a continuación se da una exposición de los mismos.

Antecedentes del Art. 123 Constitucional.

El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada, en él el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. De él nacieron: la nueva Constitución de 1917, la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

Los Constituyentes de Querétaro no tuvieron el propósito de crear regímenes de excepción, en lo que al trabajo concierne; lo concibieron de manera general. Por ello, tiene razón José Dávalos, cuando afirma: “Los constituyentes crearon un artículo 123 constitucional sin apartados, esto es, un régimen aplicable a todos los trabajadores.

La comisión del Congreso Constituyente, presidida por Francisco José Mújica, rechazó energéticamente las limitaciones al campo de aplicación del derecho del trabajo, evitando sutilezas en la interpretación por los partidarios del derecho privado, quienes hasta esa fecha insistían en que tales relaciones no se incluyeran en la Constitución. Afortunadamente no fue así, pues la expresión constitucional es terminante: “Y de una manera general todo contrato

de trabajo". Con ello se dejaron a un lado las suspicacias e interpretaciones tergiversadas de quienes intentaban desvirtuar el sentido auténtico que el Constituyente quiso darle, que no fue el de crear un régimen de excepción, sino la inclusión en él de toda la clase trabajadora.

En el discurso de victoria, está fue la idea fundamental del artículo 123: la constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo. Ese señalamiento era absolutamente indispensable, pues de otra suerte, los derechos de los trabajadores volverían a pasar como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios. Siguiendo los lineamientos marcados por el General Alvarado, Victoria pensaba que el derecho del trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las leyes del trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que en las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijarán las condiciones concretas de trabajo para las empresas o ramas industriales." ⁹³

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES DE 1917.

Aparece la Declaración de derechos sociales, fuente de Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Solo existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la *Revolución Constitucionalista* rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores. ⁹⁴

⁹³ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, comentada, Duodécima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, P.P. 1275, 1276.

⁹⁴ De la Cueva Mario, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", tomo I, Ed. Porúa, México, 2001, P. 44.

Néstor de Buen, nos ilustra con su obra, con el ambiente político que imperaba al momento de la redacción del precepto constitucional, mismo que de acuerdo a este especialista en Derecho Laboral, el texto del artículo, no estaba planeado del todo:

“El Nacimiento del artículo 123, es una especie de milagro político, Carranza no tenía ninguna intención social. Unos meses antes, el 1° de agosto de 1916 había puesto en vigor el famoso Decreto que estableció la pena de muerte para los huelguistas, y tuvo procesado y condenado a muerte aunque después lo conmutó la pena por la más cómoda de cadena perpetua, a Ernesto Velasco, líder del entonces fundado Sindicato Nacional de Trabajadores Electricistas (SNTE) que había encabezado la huelga.

En su discurso inaugural en el Constituyente el 1° de diciembre de 1916, Carranza puso de manifiesto que su intención reformadora tenía como objetivo principal colocar en situación de privilegio al Poder Ejecutivo por encima del Legislativo y el Judicial.

Por supuesto que lo logró y a los jacobinos que encabezaba Francisco José Mújica, antiguo miembro de su Estado Mayor, les permitió jugar con el proyecto y después, bajo el control de José Natividad Macías, uno de sus representantes en el Congreso, redactar el artículo 123.

Fue un acontecimiento mundial. Nunca antes se habían llevado a la Constitución los derechos de los trabajadores. Lo curioso es que Carranza, al promulgar la Constitución el 5 de febrero de 1917, regaló a los trabajadores el texto tutelar y formidable del artículo 123 aunque en México no hubiera casi trabajadores. Pero a cambio de ello obtuvo el pleno apoyo de los jacobinos para sus intenciones de hegemonía ejecutiva. El artículo 123 ha vivido desde entonces una vida intensa”.⁹⁵

⁹⁵ DE BUEN Néstor “La decadencia del derecho del trabajo”, Ed. Porrúa, México, 2001, P.P. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Dentro de la historia del Derecho Mexicano en general, también se ha considerado al artículo 123 Constitucional, como un resultado coyuntural de las fuerzas imperantes en ese momento histórico.⁹⁶

LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Después del triunfo de Carranza- Obregón, el camino estaba libre para a elaboración de una nueva Constitución cuya cuna era la Ciudad de Querétaro,

La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima; los artículos más importantes (27 y 123) están más bien ligados a nombres de revolucionarios como Andrés Molina Enríquez, Luís Cabrera y Múgica. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán, el obrero Héctor Victoria. También Heriberto Jara jugó un papel importante, y a Froylán Manjares se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte, 123.

Fuera del capítulo de las “garantías individuales”, se introdujeron otras garantías sociales mediante la añadidura del artículo 123, con las bases del nuevo derecho laboral. Es sobre todo en estos artículos 27 y 123 que uno pudo ver cómo el antiguo liberalismo individual estuvo cediendo su lugar a un nuevo ambiente de intervencionismo estatal, porque la garantías, además, ya no figura como derechos pre-estatales y superestatales sino que quedan sujetas a la soberanía estatal.

El punto de partida para esta rama del derecho posrevolucionario ha sido, desde luego el Artículo 123 Constitucional. Durante los primeros años hubo duda sobre la competencia de las juntas de Conciliación y Arbitraje, allí previstas, respecto de conflictos individuales de trabajo (la constitución hablada de “capital” y “trabajo”, no de patronos y obreros) y sobre todo, dudas sobre el carácter de las juntas. En 1924, la Suprema Corte de Justicia decidió

⁹⁶ http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/OrtizMarco_HistDerMex.htm, 02 de Noviembre de 2011, 22:45, P.M.

claramente que las juntas eran tribunales y eliminaba toda duda sobre su constitucionalidad.

Es así, como puede dilucidarse que el contenido de este precepto constitucional, trae consigo aparejado una serie de contiendas políticas y de movimientos sociales previos a su redacción formal en nuestra Carta Magna.

Ya vimos a lo largo de este tema la importancia del artículo 123 de nuestra carta Magna ahora enfoquémonos más a la fracción XXIX que nos habla de la seguridad social.

El origen histórico de la seguridad social mexicana se encuentra en los movimientos y luchas sociales observadas desde el porfiriato (1877-1910), así como durante la Revolución Mexicana (1910-1917), en la que murieron más de un millón de mexicanos.

Como parte de esta amplia movilización social y política, grupos de intelectuales, entre ellos el encabezado por Ricardo Flores Magón, dieron origen al programa del Partido Liberal Mexicano en 1906; ese mismo año, estalló la histórica huelga en la Mina de Cananea, Sonora y, al año siguiente, la poderosa huelga y rebelión de Rio Blanco, Veracruz. La fuerza de estas luchas se encontraba en sus demandas básicas: jornada laboral de 8 horas, establecimiento de salario mínimo, indemnizaciones por accidentes laborales, otorgamiento de pensiones, descanso dominical obligatorio, abolición de las tiendas de raya, entre las más sustanciales. Todas ellas, demandas sencillas, convocaron y pueden convocar a desarrollar amplios movimientos sociales.

Las demandas de los grupos indicados, más las demandas de los intelectuales y empresarios nacionalistas, constituyeron los principios fundamentales de la Revolución Mexicana y llegaron a establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso Constituyente en 1917.

Todas las propuestas económicas, sociales, políticas e ideológicas de los trabajadores se expresaron, particularmente, en el artículo 123, estableciéndose los principales derechos y obligaciones de los trabajadores, incluidos los referentes a la seguridad social, enunciados en la fracción XXIX.⁹⁷

Que se ha reformado constantemente sin embargo la reforma más importante se dio en el año 1989 y se dieron los siguientes motivos:

..." uno de los capítulos importantes lo constituye el relativo al trabajo, y especialmente resalta lo concerniente a la seguridad social; un gran interés de proteger los derechos del trabajador, a su familia, inspiran y alientan en esta materia los documentos fundamentales de Acción Nacional; en lo conducente señalan nuestros principios: "... quienes hayan cumplido su deber de trabajo y tengan mermada o agotada por cualquier causa su capacidad de trabajar, deben seguir contando con los recursos necesarios para vivir dignamente y no dejar en desamparo a los suyos, el Estado tiene el deber de urgir las actividades y de crear o fomentar las instituciones necesarias para garantizar el cumplimiento de estos principios"(sic).⁹⁸

La Ley del Seguro Social deberá determinar la forma, términos y condiciones que deban regir en relación con el régimen de jubilación.

Cuando se haya instituido el derecho de jubilación en los contratos individuales o colectivos de trabajo o bien en los contratos ley, éste no podrá concertarse en condiciones menos favorables que las que se señalen por la Ley del Seguro Social, salvo que se haya implantado en forma complementaria de la jubilación derivada de este último ordenamiento y otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

⁹⁷ OP. CIT. Alberto Briceño Ruíz, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, p.89-90.

⁹⁸ Exposición de Motivos que Reforman al artículo 123 fracción XXIX de nuestra carta Magna de fecha 21 de diciembre de 1989.

El derecho de jubilación es irrenunciable e imprescriptible, el término de prescripción que señale la ley, lo será exclusivamente en relación con las pensiones jubilatorias ya causadas y no respecto al derecho futuro a disfrutar de ellas.

La jubilación deberá otorgarse conforme al último salario percibido por el trabajador en los 30 días anteriores al nacimiento de ese derecho, considerándose como salario no sólo el percibido por concepto de cuota diaria, sino también el integrado con todas las ventajas económicas que reciba el trabajador, en la inteligencia de que las pensiones jubilatorias tendrán el carácter de dinámicas, puesto que se incrementarán con el mismo porcentaje de aumento a los salarios mínimos generales y profesionales, y sin que en ningún caso pueda ser inferior el monto de la jubilación al importe del salario mínimo general o profesional correspondiente al área geográfica en que rija.

El derecho de jubilación es preferente sobre cualquier otro crédito, en los casos de concurso o quiebra y aún fuera de tales procedimientos, los trabajadores jubilados podrán solicitar de las juntas de conciliación y arbitraje que prevengan a los jueces que tengan bajo su jurisdicción el conocimiento de cualquier procedimiento civil o mercantil, incluyendo los juicios de quiebra, concurso o sucesión que obligue al patrón a constituir las reservas financieras necesarias para garantizar el pago de las pensiones jubilatorias de que sean titulares los trabajadores, ya sea a través de la institución de fideicomiso o de cualquier otra forma legal. El derecho de jubilación se extingue por la muerte del trabajador o bien en los casos que establezca la Ley del Seguro Social.

Las pensiones jubilatorias no serán embargables, salvo cuando se trate de asegurar las pensiones alimenticias en favor del cónyuge, hijos, nietos o ascendientes.

Los derechos derivados de la jubilación constituyen una prolongación de los efectos de la relación de trabajo, por lo que goza de los mismos privilegios que el salario.

Por lo anterior expuesto, en razón de existir la necesidad social para cumplir en plenitud con la seguridad social en la protección de la clase laborante, así como el cumplir con el sentido que originó el artículo 123 constitucional, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 123, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 123 XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de jubilación, de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”(sic)⁹⁹

Como podemos observar en esta reforma ya se toca el área de pensiones que si bien aún no estaba vigente el Sistema de Ahorro para el Retiro, ya se consideraba las jubilaciones y no dejar desamparados a los trabajadores.

4.2 LEY DEL SISTEMA PARA EL RETIRO

La Ley del Sistema para el retiro surge a las reformas que se realizaron en la Ley del Seguro Social para poder ayudar al Instituto en la crisis que estaba pasando. Para poder entender el surgimiento de dicha ley se debe realizar un pequeño estudio de sus antecesoras.

⁹⁹ Ibidem, exposición de motivos que reforman al artículo 123 fracc. XXIX.

El 24 de febrero de 1992 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley del Seguro Social que entraron en vigor hasta el 1º de mayo del mismo año.

Con ellas inició lo que conocemos como Sistema de Ahorro para el Retiro 92-97 (SAR 92-97). Aparecieron instituciones de crédito, en las que fueron depositados los recursos de los trabajadores.

El SAR 92-97 operó tanto para trabajadores pertenecientes al régimen del Apartado "A", como para los del "B" del artículo 123 constitucional; es decir, los trabajadores contemplados tanto por la Ley del Seguro Social, como por la del ISSSTE (Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado).

El seguro de retiro se contempló en el artículo undécimo de la Ley del Seguro Social:

Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

1. Riesgos De Trabajo;
2. Enfermedades Y Maternidad;
3. Invalidez Y Vida;
4. Retiro, Cesantía En Edad Avanzada Y Vejez, Y
5. Guarderías Y Prestaciones Sociales.

Las cuotas del Seguro de Retiro están a cargo de los patrones y equivalen al 2% del salario del trabajador.

Artículo 183-A de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente.- Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el

importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero a favor de cada trabajador.

Artículo 183-B de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2 por ciento de salario base de cotización del trabajador.

Las aportaciones antes mencionadas deberán ser entregadas por los patrones a las instituciones de crédito.

Estos recursos son administrados por instituciones de crédito, a través de una cuenta de ahorro para el retiro por cada trabajador, integrada por dos subcuentas a su vez: retiro y vivienda.

Artículo 183-C de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente.- (Párrafo 3).- el patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la institución de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

Como consecuencia de las importantes reformas hechas a la Ley del Seguro Social de 1992, se hizo necesario expedir un nuevo ordenamiento jurídico que regulara los aspectos delicados del nuevo sistema de ahorro para los trabajadores y procurara una adecuada administración de los fondos para el retiro.

En esa circunstancia, el 22 de julio de 1994 fue publicada la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Dicho ordenamiento fue, como era de esperarse, de orden público e interés social. Se orientó a la correcta y adecuada coordinación entre las dependencias, entidades, instituciones de crédito y entidades financieras que participaban en los sistemas de ahorro para el retiro, que se denominarían en ese momento Instituciones de Crédito Entidades Financieras Autorizadas

(ICEFAS) quienes serían las encargadas de administrar los recursos de los trabajadores.

Un elemento interesante en la Legislación fue la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, creada como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda.

La Comisión tenía por objeto, entre otras facultades, establecer los mecanismos, criterios y procedimientos que condujeran el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes; finalmente, inspeccionar y vigilar a las instituciones de crédito, a las sociedades de inversión que manejasen recursos de las subcuentas de retiro de sus sociedades operadoras, así como a cualquiera otra entidad financiera que de alguna manera participase en los referidos sistemas.

Y es así como llegamos al 1º de julio de 1997 entra en vigor la reforma estructural de la Ley del Seguro Social, entre las diversas reformas se encuentran la reestructuración del funcionamiento del Sistema de Pensiones en México llevándolo de un sistema de beneficio definido a uno de contribución definida. Su función es asegurar la sustentabilidad del Sistema de Pensiones en el mediano y largo plazo.¹⁰⁰

El surgimiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y las Sociedades de Inversión de Fondos Para el Retiro (SIEFORE) que intervienen en el proceso de administración de los recursos destinados para la pensión y de las subcuentas individuales de los trabajadores, el primero como la administradora de los fondos de pensión y el segundo como la parte

¹⁰⁰ OP. CIT. RUIZ Moreno Ángel Guillermo, p. 631.

encarga de la diversificación de los fondos en relación con el riesgo y el rendimiento de los fondos de las subcuentas en base en la edad del trabajador.

4.3 REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL RETIRO.

Para poder entender que es el Reglamento hay que definirlo y es la norma que aprueba el Gobierno y la Administración Pública, a diferencia de la Ley no se expresa como una expresión de voluntad popular dictada por los representantes directos del Pueblo, sino tan sólo del Gobierno o de las Administraciones Públicas, que pueden ser simples entidades independientes de otras entidades de carácter representativo. El reglamento está por debajo de la Constitución, de las leyes y de las normas con rango de Ley.

Por lo tanto, los reglamentos son una manifestación del principio de autonomía que se le reconoce a las Administraciones Públicas. Además hay que decir que los reglamentos como el estatal y el autonómico, coexisten con las leyes, pero que estas últimas prevalecen sobre los reglamentos debido a la estructura de jerarquía.

También es importante señalar que este nos da también los conceptos o definiciones que hemos analizado en los capítulos anteriores.

Es así como el reglamento de la Ley del Sistema para el Retiro se conjunta con esta para tener una correcta aplicación de la Ley y se más fácil de entender para todos los trabajadores.

La primera parte del reglamento nos da todas las definiciones de las figuras que intervienen en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR); así como el concepto de Administradora de Fondos para el retiro (AFORE), los requisitos para poder ser administradora, y las comisiones. Asimismo define a la Sociedad de Inversión Especializadas para el Fondo de Retiro (SIEFORE), y cuáles son los requisitos para poder operar como administradoras o la

disolución de las mismas, conceptos y requisitos que se analizaron en el capítulo anterior. Pero éste reglamento no solo es dirigido para las Administradoras o las Sociedades si no también cuenta con disposiciones para el trabajador como el hecho de que todos los trabajadores deben tener una cuenta individual, como está integrada esta.

Además es importante señalar que este reglamento nos indica el registro que las administradoras deben realizar a cada trabajador y en caso de que ocurriera algún problema que tramite se debe de seguir, la información que debe proporcionar, la administradora al trabajador.

Asimismo señala que estas administradoras serán apoyadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ya que estos institutos proporcionarían información relativa al trabajador para una mejor administración de sus fondos. Y por último y no menos importante señala que estas administradoras sociedades deberán llevar la administración y contabilidad de los fondos administrados y estos serán presentados ante la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Igualmente señala que la Comisión es la encargada de Vigilar y Supervisar a las Administradoras y Sociedades.

4.4 LEY DEL SEGURO SOCIAL

El día 21 de Diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley del Seguro Social, que conforme al artículo primero transitorio regiría en toda la República a partir del primero de enero de 1997, con base en el decreto de reforma emitido por el propio Congreso de la Unión, abrogándose en consecuencia la ley de 1973, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la misma.

Si la comparamos con la anterior se puede notar que el Régimen Obligatorio.

LEY DE 1973	LEY DE 1992
1.- Riesgos de Trabajo	1.- Riesgos de Trabajo
2.- Enfermedades y Maternidad	2.- Enfermedades y Maternidad
3.- Invalidez, vejez , cesantía en edad avanzada y muerte	3.- Invalidez y Vida
4.- Guardería para hijos de Asegurados; y	4.- Retiro, cesantía en edad avanzada, vejez; y
5.- Retiro	5.- Guarderías y prestaciones sociales.

Como se puede apreciar dentro de la Nueva Ley, en el Régimen Obligatorio, el fondo de su estructura elemental no cambia, ya que los dos primeros seguros quedan intactos en su literalidad, pero por lo que respecta al seguro de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se dividió en dos seguros de conformidad con la naturaleza propia de sus riesgos o situaciones a cubrir; esto implica la modificación en la forma de otorgar las prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como en los riesgos de trabajo; teniendo como consecuencia la creación de dos seguros que son los de Invalidez y Vida enmarcados en la fracción III del artículo 11 de la Nueva Ley y el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez visible en la fracción IV del artículo 11 del mismo ordenamiento.

Una innovación es la creación de un nuevo sistema más equitativo de clasificación y cotización en el seguro de riesgos de trabajo, evaluando a cada empresa en lo particular sin importar a que rama industrial pertenezca y de acuerdo con su propia historia de seguridad y casos de accidente, es decir

desaparece la clasificación basada en grupos y grados de accidente. Además la nueva Ley del seguro Social (LSS) representa un cambio en la estrategia para financiar los programas sociales reduciendo los impuestos a la nómina recurriendo a una mayor proporción de impuestos generales.

Por su parte el seguro de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, es típicamente provisional; más que proteger ante una contingencia busca prever el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir tal proceso natural de su existencia como lo es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa; de la misma forma este seguro considera las provisiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los sesenta años de edad. Tal situación que anteriormente operaba el propio Instituto Mexicano del seguro Social (IMSS), cambia radicalmente, que con la entrada en vigor de la Nueva Ley, prácticamente se privatizo el sistema de pensiones, al dejarlo en manos de instituciones financieras y más aún, en capital extranjero, poniendo en riesgo la soberanía nacional.

En lo que se refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el nuevo sistema es más equitativo pues favorece a los trabajadores de menores ingresos, favorece el empleo al reducir la carga de nómina de la seguridad social a las empresas, fortalece la participación del gobierno con una aportación fija, que beneficie más a los trabajadores de menores ingresos.

Además se crea un nuevo seguro de guarderías y prestaciones sociales; el balance financiero del seguro de enfermedades y maternidad permite disponer de más recursos para ampliar el servicio actual, se elevan de rango las prestaciones sociales y se garantiza que se sigan brindando.

Algo que es importante hacer notar de la Nueva Ley es que cada trabajador tiene una cuenta individual de retiro, esto quiere decir que lo que acumule podrá ser suyo a partir de los 60 o 65 años de edad de acuerdo a las semanas que haya cotizado y de acuerdo al régimen por el que opte jubilarse, hay que recordar que dichos recursos los administrara la Administradora de

Fondos para el Retiro. Además que por primera vez se habla de los retiros programados, Seguro de sobrevivencia, Renta Vitalicia y Pensión garantizada.

Respecto al Régimen Voluntario tanto en la Ley anterior como en la actual Ley del Seguro Social (LSS), se otorga el seguro de enfermedad y maternidad mediante convenio celebrado entre el particular y el propio Instituto, motivo por el cual las prestaciones que se otorgan en este régimen quedan limitadas a las prestaciones que ofrece en especie el seguro de enfermedad y maternidad.

Esta nueva Ley va encaminada a que la mayoría de los mexicanos con seguridad social y que esta sea ofrecida por el Instituto.

4.5 LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

El 18 de enero de 1999, se expidió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ordenamiento que da vida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la CONDUSEF.

De esta manera, la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) fue concebida como la entidad encargada de promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de servicios financieros, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su competencia y proveer a la equidad en las relaciones entre los mismos Usuarios y las Instituciones Financieras.¹⁰¹

Hay que recordar que las AFORES (Administradoras de Ahorro para el Retiro), son instituciones financieras y por la tal motivo son competencia de la

¹⁰¹ Presentación de las nuevas atribuciones de la CONDUSEF por el Lic. Luis Pazos de la Torre

CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros).

Las atribuciones de la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) vienen señaladas en el artículo en el artículo 11 que nos dice:

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.

IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes de conformidad con esta Ley.

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios.

VI. Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios;

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;

XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;

XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y

elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

XV. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación

de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;

XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha Secretaría.

Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.

La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;

XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las Instituciones Financieras en mejores condiciones de mercado;

XXXII. Informar a los Usuarios sobre las acciones u omisiones de las Instituciones Financieras que afecten sus derechos, así como la forma en

que las Instituciones Financieras retribuirán o compensarán a los Usuarios;

XXXIII. Supervisar a las Instituciones Financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones Financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones Financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las Instituciones Financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios;

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e Instituciones Financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las Instituciones Financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XLII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.¹⁰²

El 25 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que modifica tres leyes fundamentales que regulan la actividad financiera de nuestro país: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.¹⁰³

En este Decreto el legislador reconoce las necesidades reales del consumidor financiero, a saber: mayor educación financiera; una adecuada protección de sus derechos, y mayor facilidad al acceso de información sobre productos y servicios que ofrecen las Instituciones Financieras. En este escenario se proporcionan nuevas atribuciones a la Comisión Nacional de Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF) para que sea el vehículo que complemente dichas necesidades, convirtiéndola no sólo en una

¹⁰² LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ISEF, 18ª Ed. México, 2011, P. 2.

¹⁰³ DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2009.

entidad supervisora efectiva, sino también responsable de la transparencia y asesor en la educación financiera.

Los cambios que contiene el citado Decreto refuerzan a la Comisión Nacional de Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF) tanto en sus actividades preventivas como en sus funciones correctivas.

Respecto de las nuevas atribuciones preventivas resaltan, en beneficio de los Usuarios, las concernientes a:

- Elaborar programas de educación financiera.

- Actuar como consultor y elaborar estudios en materia de productos y servicios financieros.

- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario.

- Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios financieros.

4.6. SEGUNDA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

Conocemos por derechos de Segunda Generación aquellos derechos de carácter social y económico que no son reconocidos hasta la Declaración

Universal de los Derechos Humanos en 1948, tras la lucha obrera de los siglos XIX y XX.¹⁰⁴

Son los derechos vinculados a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas, es decir, orientados a lograr adecuadas condiciones de vida, acceso a servicios y bienes materiales y culturales, que permitan alcanzar una calidad de vida aceptable y digna. La Segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.¹⁰⁵

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

¹⁰⁴ "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". *Cfr.* Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14-25 de junio de 1993; Doc. N.U. A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, par. 5.

¹⁰⁵ AGUILAR Cuevas Magdalena, "Las tres generaciones de los Derechos Humanos), Promoción de Cultura de los Derechos Humanos, México, 2007, p.p. 6-8.

- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita. ¹⁰⁶

La libertad se ve amenazada por el despotismo pero también por el hambre, la ignorancia, la miseria y la dependencia.

Los derechos sociales son el resultado de la lucha de los trabajadores organizados contra el Estado y contra los grandes empresarios, son por tanto “libertades obreras”

4.7 CIRCULARES CONSAR (COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO)

En base al artículo 5º fracción I de la Ley del Sistema de ahorro para el Retiro la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro Para el Retiro (CONSAR), tiene la facultad de regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, todo lo relativo a la cuestión operativa de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

De acuerdo al uso de tales atribuciones, a Comisión Nacional del Sistema del Ahorro Para el Retiro (CONSAR) ha expedido en circulares publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), las reglas generales para llevar a cabo la función normativo-controladora que le es propia; así la circular CONSAR 01-1 establece el *procedimiento a seguir* para obtener la autorización de dicho órgano desconcentrado en la constitución y operación

¹⁰⁶ <http://www.cndh.org.mx/>, 12 de mayo de 2012, 8:46 P.M.

legal de AFORE y SIEFORE, requiriéndose toda la fase de constitución, integración nombramiento de controladores normativos y consejeros independientes, y en general todo lo que atañe a dicho rubro.¹⁰⁷

Es muy importante señalar que para que la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro Para el Retiro (CONSAR) haga más sencilla y transparente la regulación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) emitió la Circular Única Financiera y la Circular Única Operativa.

La primera tiene como objetivo desregular y hacer más claro y transparente el Sistema. Al mismo tiempo robustece los elementos de la administración prudencial a través de mejoras en el gobierno corporativo de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES). Además fortalece la certeza legal de dichos fondos de pensiones.

Por su parte, la Circular Única Operativa persigue lo siguiente: simplificar los trámites para el trabajador; promover el uso de tecnología de vanguardia; otorgar responsabilidades claras para todos los participantes y promover la autorregulación; generar eficiencia en los procesos de la empresa operadora; y devolver la operación y el control de costos a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).¹⁰⁸

4.8 PROPUESTAS

4.8.1 MAYOR DIFUSIÓN E INFORMACIÓN ACERCA DEL MANEJO DE CUENTA Y TRÁMITES.

En México hay poca información sobre las Administradoras de Fondos para el Retiro, si es verdad que los trabajadores saben que estas existen y que cuentan con fondos para su retiro en un futuro también lo es que la mayoría

¹⁰⁷ Op. Cit. RUIZ Moreno Ángel Guillermo p.112-113.

¹⁰⁸ www.consar.gob.mx, 25 de julio de 2010, 3:33 P.M.

desconoce cómo están conformados estos fondos y como se podrá acceder a estos, que requisitos se necesitan para solicitar algún retiro parcial como lo sería la ayuda por desempleo o matrimonio asimismo que pensión le correspondería al llegar al momento final de su vida laboral de igual manera más información sobre las aportaciones voluntarias ya que con estas se tendrían más recursos para el retiro.

Algo importante es la implementación de una herramienta como lo es la Educación Financiera que “es el proceso por medio del cual adquirimos conocimientos, habilidades y capacidades que nos permiten tomar mejores decisiones en cuanto al manejo de nuestros recursos, hacer juicios informados y saber a dónde acudir a pedir ayuda y asesoría para tener mejor provecho de nuestro dinero”.

Por este motivo propongo mayor difusión de educación financiera, como pudimos ver en los capítulos anteriores las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), son instituciones financieras debidamente constituidas y si es verdad ellas proporcionan información pero de manera general más no detallada donde se informe al trabajador sobre el máximo aprovechamiento de sus recursos.

Pero no hay que dejar solo que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) sean las que no den información, si no también proponer mucha mayor difusión de esta información; si bien es verdad el Gobierno ha implementado desde octubre del año 2008 la Semana Nacional de Educación Financiera (SNEF), esta no es para todos ya que se lleva a cabo dentro de foros o auditorios de las mismas Instituciones Financieras o del Gobierno, también es cierto que son abiertas para todo el público, sin embargo muchos no pueden acudir por sus actividades diarias o por la falta de difusión de esta semana. En esta Semana Nacional de Educación Financiera se llevan a cabo conferencias y talleres sobre información relevante de Instituciones Financieras

incluidas dentro de esta las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Si la educación financiera informara sobre las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en general todas las Instituciones Financieras, y fuera transmitida a toda la población desde temprana edad, que esta comenzara a transmitirse desde el nivel básico hasta la conclusión de una carrera profesional, esto ayudaría a reducir la falta de información sobre el vigente Sistema de Pensiones y podría haber una visión a largo plazo, donde las contribuciones sociales marcadas por la ley fueran las únicas, sino también la implementación del ahorro voluntario adicional a través de las aportaciones voluntarias erradicando así el temor de los mexicanos de la incertidumbre de que pasara con esos fondos de ahorro para el retiro y como podrán hacer uso ellos llegado el momento ya sea para algún retiro parcial o un retiro total cuando lleguen al fin de su vida laboral.

Ya informados se podrá elegir la Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) que más le convenga y no se quedara solo con la que le asignen si no que con toda la información adquirida podrá elegir entre todas las que mayor beneficios le ofrezca.

De esta forma se podrá crear un Sistema para el Retiro a largo plazo en nuestro país pues si es verdad todos podemos ahorrar, pero aun no hemos sido educados para ahorrar para nuestro retiro en un futuro por este motivo es importante reforzar este tipo de educación ya que con el nuevo sistema de ahorro para el retiro todos podemos hacer aportaciones para el retiro aun y estemos laborando en un trabajo informal a través del Régimen Voluntario por medio de las aportaciones Voluntarias.

4.8.2 REGULACION ACERCA DEL TIEMPO PARA ACCEDER A LOS RETIROS PARCIALES.

Recapitulando los retiros parciales son dos y están marcados por la ley y son la ayuda por matrimonio y por desempleo.

La ayuda por matrimonio se entrega una sola vez y se deben tener cotizadas 150 semanas para poder acceder a ella, se debe acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a solicitarla, quien a su vez le emitirá un certificado para ayuda de Matrimonio que puede tardar hasta 28 días. Cuando se tenga dicho certificado se acude a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), que deberá entregar los fondos requeridos sin embargo no hay un término para entregar dichos fondos.

De igual manera la ayuda por desempleo se da en el momento que el trabajador cumpla cuarenta y cinco días desempleado por lo que el día cuarenta y seis acudirá a Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que le entregara un certificado de baja por desempleo, con este acudirá a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y está de acuerdo al supuesto que se encuentre en la ley de conforme al artículo 191 de la Ley del Seguro Social (LSS) podrá entregar los fondos. Recordemos que el primer supuesto es cuando el trabajador tiene tres años de haber sido abierta y mínimo doce bimestres de cotización pueden retirar en una sola exhibición 30 días de su último salario basé cotización. Y el segundo supuesto si se tiene más de cinco años con la cuenta sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Sin embargo aquí viene un problema ya que si puedes acceder a una cantidad mayor pero esta será entregada en 6 parcialidades, la primera que será de hasta 30 días de su último salario basé de cotización y las demás

parcialidades serán entregadas, después pero si se reincorpora a la vida laboral serán suspendidas dichas parcialidades, por lo que se anexa un párrafo más en el cual le dan opción al trabajador para encuadrarse en el primer supuesto de un solo pago y la entrega de treinta días de su último salario base de cotización.

En ninguno de los dos supuestos anteriores se menciona un término de tiempo para entregar dichos recursos solo remiten a las Reglas reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin embargo al revisar estas reglas y la circular única que es la que maneja las generalidades de la Administradoras de Fondos para el Retiro no mencionan ningún termino. Por lo que el trabajador se encuentra en total indefensión al solicitar dichos retiros denominados en la ley como ayuda. Pues si bien la ayuda por desempleo solo se entrega una vez en la vida y es equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; no es menos importante que la ayuda de desempleo pues aquí va iniciar una nueva etapa de su vida.

Sin embargo la ayuda por desempleo si la considero muy grave pues el trabajador está muy vulnerable en este momento ya que al no encontrarse incorporado a la vida laboral y no percibir ningún ingreso debe esperarse hasta el día 46 para poderse hacer acreedor a dicho beneficio y este lapso de tiempo solo es para solicitar el certificado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), aún falta que este lo expida después debe entregar dicho certificado con los documentos solicitados a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), sin embargo regresamos al problema anterior no hay un término que nos marque la ley para la entrega de dichos recursos, en este momento se están vulnerando los derechos del trabajador ya que los fondos que se encuentran en la cuenta individual pertenecen a el mismo y lo ideal sería ayudar al trabajador a acceder a dichos recurso en ese momento de necesidad y no entorpecerlo.

Una propuesta para que los términos de entrega de los retiros parciales mejor conocidos como ayuda por desempleo y matrimonio fueran más expeditos sería que se plasmara en la ley el término mínimo para entrega de los mismos porque hay que recordar que en ese momento se encuentran en total indefensión y al no marcar un lapso se están violando sus garantías por que las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), son Instituciones Financieras que solo administran los fondos que pertenecen al trabajador, por este motivo debe existir ese término plasmado en la ley para que la Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) pudiera ser sancionada por no entregar los recursos.

4.8.3 PROPONER UNA CUOTA MÍNIMA, PARA LA FORMACIÓN DE UN SEGURO POR DESEMPLEO.

En México no está contemplado dentro de nuestra Legislación Laboral un seguro de desempleo, en la actualidad se brinda una protección a los trabajadores a través de una indemnización y esta recae en el patrón; sin embargo existe también el retiro por cesantía en edad avanzada y este se aplica para personas que tienen un mínimo de 60 años y 1250 semanas cotizadas y es para personas de la tercera que cumplen con este requisito que no pueden integrarse nuevamente a la vida laboral se puede decir que es un apoyo para el trabajador que esta vulnerable en ese momento pero si revisamos la Ley del Seguro Social para poder pensionarse por Retiro o Vejez no se diferencian mucho del de Cesantía ya que para poder ser acreedores a algún tipo de estos retiros la edad son 65 años y 1250 semanas cotizadas solo son 5 años de diferencia. Si es verdad se ha intentado implementarlo como lo es con el gobierno del Distrito Federal este seguro de desempleo que es un apoyo económico este beneficio solo es para los residentes de este Distrito Federal.

Hay que hacer hincapié a que la seguridad social es un concepto amplio que no se agota con las prestaciones de salud y pensiones, a pesar de ser éstas las más importantes sino que también la seguridad social se encuentra dentro de los derechos humanos que buscan el estado de bienestar que en este caso es la protección del trabajador no solo en las condiciones laborales sino también a una vida más digna y desarrollo para el ser humano.

El seguro de desempleo debería formar parte de las prestaciones de seguridad social ya que el desempleo implica la reducción o eliminación de los ingresos por trabajo y, por tanto, de acuerdo a las condiciones particulares de cada persona, puede derivar en la imposibilidad de hacer frente a las necesidades básicas.

Por este motivo es importante señalar que el desempleo está asociado a problemas estructurales en la economía que requieren políticas integrales para su atención. Sin embargo, es también necesario proveer protección social para los trabajadores en caso de dificultades temporales en su situación laboral.

En este sentido, el seguro de desempleo sería un mecanismo diseñado para mejorar la situación de los trabajadores en caso de desempleo temporal. El seguro de desempleo sería una prestación, generalmente monetaria, para dar seguridad a los trabajadores en caso de quedarse sin trabajo aunque también podría ser una prestación en especie a través de vales de despensa.

El principal beneficio del seguro de desempleo es brindar seguridad en los ingresos que evite cambios drásticos en el consumo de los hogares en el tiempo que dura el desempleo, así como una base de estabilidad que permita la búsqueda de empleo y la reincorporación al mercado de trabajo en mejores condiciones.

Para poder implementar el establecimiento de este seguro de desempleo hay que tomar algunos elementos que debe considerarse:

- Población beneficiaria potencial, los trabajadores que cuenten con un contrato de trabajo formal, ya sea permanente o eventual.
- Requisitos para hacer efectivo el seguro de desempleo, en este punto estaría el tiempo de espera (semanas cotizadas) para poderse se acreedor a este, el tiempo sin contar con un empleo y haber contribuido en el pago de este.
- Duración de las prestaciones por desempleo, este sería el termino en el cual se haría acreedor a dicho beneficio que podría de forma mensual, que podría ser por un término de hasta 6 meses debido a la falta de empleo y la situación económica del país.
- Forma de financiamiento del seguro de desempleo en este punto como se había mencionado anteriormente puede ser de forma monetaria o en especie.

El seguro por desempleo podría ser viable si fuera considerado como una prestación adicional a las prestaciones actuales de los trabajadores y que se dé la contribución tripartita gobierno, trabajador y patrón, pero que esta contribución fuera independiente en la cuenta individual del trabajador con un apartado como lo es las aportaciones Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o el del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) en sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y las aportaciones voluntarias del trabajador, este apartado seria el seguro de desempleo del cual se pudiera hacer uso cuando se estuviera en estado de necesidad sin afectar las demás contribuciones.

Para que este seguro de desempleo funcione es importante señalar que este sería una medida de protección mas no una solución al desempleo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con la entrada del nuevo sistema de pensiones se tiene como finalidad un sistema de capitalización individual ya que los recursos para el retiro son aportados por los mismos trabajadores en conjunto con las aportaciones que realiza el patrón y el gobierno, estas aportaciones son enviadas a una cuenta individual a la cual podrá acceder al final de su vida laboral o por medio de los retiros parciales por matrimonio o desempleo.

SEGUNDA: Al acceder a la ayuda por desempleo se realiza el descuento de semanas cotizadas equivalente al monto entregado, sin embargo para la ayuda de matrimonio no existe tal descuento desde el año 2009, por lo que si alguien solicito esta ayuda en años anteriores pueden solicitar la reintegración de dichas semanas descontadas.

TERCERA: Hay una gran laguna en nuestra legislación ya que no existe regulación del tiempo para la entrega de los retiros parciales, pues el tiempo de entrega de estos recursos corresponde a cada administradora, sin que estas tengan empatía por el trabajador que ya ha pasado por un transcurso muy largo para acceder a ellos.

CUARTA: En el vigente Sistema de Pensiones se implementa el ahorro voluntario a través de las aportaciones voluntarias, de las que puede disponer después de un lapso de tiempo de seis meses en los que hayan permanecido, estas aportaciones en la cuenta individual o bien pueden utilizarse para aumentar su saldo en su subcuenta de cesantía, vejez y retiro para llegar a aspirar a una pensión mayor.

QUINTA: El Sistema Pensionario en México ya no está limitado para las personas que son contratadas por un empleador, sino que también ahora es para los trabajadores independientes ya que pueden contratar los servicios de

una Administradora de Fondos para el Retiro y realizar aportaciones para su retiro a través de las aportaciones voluntarias.

SEXTA: Los recursos de esta cuenta son administrados por las Administradoras de Fondos para el Retiro, quienes serán apoyadas por las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, estas dos figuras son Instituciones Financieras legalmente constituidas que cobran por sus servicios, si bien en un inicio fueron creadas para apoyar a los trabajadores administrando sus ahorros estas solo han visto al trabajador como un negocio ya que si bien administran los recursos de la cuenta individual, no informan de forma correcta al trabajador sobre cómo obtener mayores beneficios además de no dar resoluciones rápidas a los planteamientos presentados por los trabajadores.

SEPTIMA: En el vigente Sistema de Pensiones, si bien es verdad aumentaron las semanas cotizadas para poder pensionarse, existe un beneficio y este es que si se cumplen con estas semanas y no se tiene el saldo suficiente para poder aspirar a una pensión, con este sistema no importa ya que existe la Pensión mínima garantizada que consiste en que el Gobierno Federal realizará una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente que hasta el momento es del salario mínimo. Además de que si no se cumplen las semanas al llegar a la edad para solicitar la pensión ya sea por cesantía a los 60 años o vejez y retiro a los 65 años, se puede solicitar una negativa de pensión y solicitar la entrega de los recursos de esa cuenta individual en una sola exhibición.

OCTAVA. El pensionado puede elegir la forma en que se pagara su pensión y de acuerdo al sistema de pensiones hay dos modalidades renta vitalicia o retiros programados, el primero de se da a través la contratación de los servicios de una aseguradora y esta recibirá de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) el monto total de su cuenta individual además de

establecer un Seguro de Supervivencia a favor de sus beneficiarios y será la aseguradora quien determine el monto de la pensión y la forma en que ésta se actualizará a través del tiempo, sin embargo aquí no se le informa al trabajador que pague por la prestación de estos servicios y por este motivo ellos son quienes calculan el monto que se entregará con el tiempo y la pensión puede variar. Y en los retiros programados se fracciona el monto total de los recursos acumulados del trabajador de acuerdo a la esperanza de vida del trabajador y esta pensión la pagará la administradora y esta cantidad no varía.

NOVENA: La información sobre el manejo de los recursos de la cuenta individual para los trabajadores es casi nula ya que la mayoría solo sabe lo esencial que es lo que aparece en su estado de cuenta, que es su saldo tanto del Sistema de Ahorro para el Retiro como el de Vivienda, Aportaciones Voluntarias y alguna tabla de comparación de comisiones. Si los trabajadores fueran mejor informados y estos se interesaran más por la información proporcionada les ayudaría a elegir la Administradora que mejores beneficios le otorgara, además de estar mejor informado y de cómo hacer uso de esos recursos antes del retiro programado además de estar actualizado sobre las nuevas reformas que van surgiendo. Esta información debería ser mejor difundida por las Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORE) con apoyo del Gobierno Federal.

DÉCIMA: Para finalizar el Sistema de Pensiones está programado para ser sustentable de forma tripartita trabajador, patrón y Gobierno, además se ha tratado de buscar beneficios para cuando el trabajador este en estado de indefensión como lo es una persona mayor y que no pueda laborar, sin embargo no se ha tomado en cuenta el tema del desempleo que es un problema grave a nivel nacional si bien es cierto se toma en cuenta por medio del retiro parcial por desempleo y que se dio un aumento para el apoyo en estos casos, solo se puede acceder a este cada cinco años pero que ocurre si en lapso de este término algún trabajador por desgracia se encuentra nuevamente

en esta situación no hay manera de apoyarlo de acuerdo a la Ley y por ende se encontraría en estado de indefensión para hacer frente a esa situación por este motivo es conveniente insistir que el seguro de desempleo es una medida de protección al mismo y este podría llegar a ser posible a través de una pequeña contribución social.

FUENTES CONSULTADAS

1. AVENDAÑO Carballido Octavio, "Sistema de Ahorro para el retiro: Aspectos Legales", Porrúa y Tecnológico de Monterrey, México, 2205, 345p.
2. BRICEÑO Ruíz Alberto, "Derecho de la Seguridad Social", Oxford, México, 2010, 399pp.
3. CANTON J. Octavio y CORCUERA Santiago, "Derechos Humanos Laborales y Derechos Humanos en el mundo del Trabajo en México", Porrúa con Universidad Iberoamericana, México, 2004, 270pp.
4. GUTIERREZ Arreola Angelina, "México dentro de las Reformas a los Sistemas de Salud y de Seguridad Social de América Latina, Siglo XXI Editores S.A de C.V., en coedición con el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, México, 2002, 2005 pp.
5. MELENDEZ George León Magno, "Introducción al Derecho de la seguridad Social", Textos UAP, México 2004, 514 pp.
6. MORENO Padilla Javier, "Nueva Ley del Seguro Social Comentada", Trillas, México 2005, 252 pp.
7. NARRO Robles José, "La seguridad Social Mexicana en los Albores del siglo XXI, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 158 pp.
8. Pazos de la Torre Luis Alberto, "Conociendo las Afores", SCE, México, 1997, 78pp.
9. RUÍZ Moreno Ángel Guillermo, "Las Afore: el Nuevo Sistema de Ahorro", Porrúa, México, 2004, 325 pp.
10. RUÍZ Moreno Ángel Guillermo, "Nuevo Derecho de la Seguridad Social", Porrúa, México, 2006, 859 pp.
11. SOLIS Oberón Fernando, "La Seguridad Social en México", CONSAR y Centro de Investigación, Y Docencia Económicas, México 1999, 358pp.
12. TORRES López Juan, "¿Pensiones Públicas, Y mañana Que?", Ariel, España, 215 pp.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ISEF, México, 2010
2. Ley del Seguro Social, ISEF, México, 2011.
3. Ley de los Sistemas para el Retiro, ISEF, México, 2011.
4. Ley para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF, México, 2010
5. Ley de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, ISEF, México, 2011,
6. Ley del Impuesto Sobre la Renta, ISEF, México 2010.
7. Reglamento de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, ISEF, México, 2011.

CIRCULARES

1. DISPOSICIONES de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, CONSAR, 31 de Diciembre de 2010.
2. Circular CONSAR 01-4, México, 14 de junio de 2007
3. Circular CONSAR 14-15, México, 21 de agosto de 2008.
4. Circular CONSAR 15-27, México, 10 de marzo de 2011.

HEMEROGRAFÍA

1. Boletines de prensa de AMAFORE
2. Revista Proteja su Dinero, CONDUSEF, México.

FUENTES ELECTRÓNICA

1. www.consar.gob.mx, 12 de mayo de 2011, 9:15 pm.
2. <http://www.eluniversal.com.mx/tudiner/2308.html>, 30 de julio de 2011, 5:30 P.M.
3. www.inapam.gob.mx, 29 de octubre de 2010, 18:00 P.M
4. www.amafore.com, 31 de octubre de 2011, 13:45 P.M.
5. <http://www.cndh.org.mx/>, 12 de mayo de 2012, 8:46 P.M.
6. <http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/paginas.dhtml?pagina=154.>, junio 2 de 2011, 8:35 PM.